



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**HOMOLOGACIÓN EN TODO EL TERRITORIO
NACIONAL DE LA DESPENALIZACIÓN DEL
ABORTO HASTA LA DÉCIMO SEGUNDA SEMANA
DE GESTACIÓN.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

NORMA ANGÉLICA RIVERA VÉLEZ



**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. MARÍA ELENA ROMERO LOYA**

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

HOMOLOGACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO HASTA LA DÉCIMO SEGUNDA SEMANA DE GESTACIÓN.

AGRADECIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1. ÉPOCA ANTIGUA	1
1.1.1. Medio Oriente	1
1.1.2. Grecia	2
1.1.3. Roma	4
1.1.4. México Prehispánico	5
1.2. CRISTIANISMO	7
1.2.1. Antiguo Testamento	7
1.2.2. Época medieval	7
1.3. ÉPOCA MODERNA	9
1.3.1. Suiza	9
1.3.2. URSS	9
1.3.3. Otros Países Europeos	10
1.3.4. América	10

2.5.4.2. Aborto médico	23
2.5.4.2.1. Mefipristona (Ru-483)	23
2.5.4.2.2. Metotrexato	23
2.5.4.2.3. Envenenamiento por solución salina	23
2.5.4.2.4. Prostaglandinas	24

CAPÍTULO TRES

MARCO JURÍDICO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	25
3.1.1. Artículo cuarto	25
3.1.2. Artículo ciento veintitrés	25
3.2. Caracteres del tipo penal de Aborto	27
3.3. Antecedentes legislativos del Aborto en México	27
3.3.1. Código Penal de 1871	27
3.3.2. Código Penal de 1929	30
3.3.3. Código Penal de 1931	31
3.3.4. Primera reforma al Código Penal para el Distrito Federal	32
3.3.5. Segunda reforma al Código Penal para el Distrito Federal	33
3.4. Aborto en la legislación mexicana en la actualidad	34
3.4.1. Código Penal Federal	34
3.4.2. Código Penal para el Estado de Aguascalientes	35
3.4.3. Código Penal para el Estado de Baja California	36
3.4.4. Código Penal para el Estado de Baja California Sur	38
3.4.5. Código Penal para el Estado de Campeche	40
3.4.6. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas	41
3.4.7. Código Penal para el Estado de Chihuahua	43
3.4.8. Código Penal de Coahuila	44
3.4.9. Código Penal para el Estado de Colima	45

3.4.10. Código Penal Código Penal para el Distrito Federal	47
3.4.11. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango .	49
3.4.12. Código Penal para el Estado de México	50
3.4.13. Código Penal para el Estado de Guanajuato	52
3.4.14. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero .	53
3.4.15. Código Penal para el Estado de Hidalgo	55
3.4.16. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco ...	56
3.4.17. Código Penal del estado de Michoacán	58
3.4.18. Código Penal para el Estado de Morelos	59
3.4.19. Código Penal para el Estado de Nayarit	61
3.4.20. Código Penal para el Estado de Nuevo León	62
3.4.21. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca ...	63
3.4.22. Código Penal para el Estado de Puebla	65
3.4.23. Código Penal para el Estado de Querétaro	66
3.4.24. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	68
3.4.25. Código Penal para el Estado de San Luis Potosí	69
3.4.26. Código Penal para el Estado de Sinaloa	70
3.4.27. Código Penal para el Estado de Sonora	72
3.4.28. Código Penal para el Estado de Tabasco	73
3.4.29. Código Penal para el Estado de Tamaulipas	74
3.4.30. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala .	76
3.4.31. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave	77
3.4.32. Código Penal para el Estado de Yucatán	79
3.4.33. Código Penal para el Estado de Zacatecas	81
 3.5. Causas por las que el aborto no se sanciona en los Códigos Penales en los diferentes Estados del territorio nacional	 83

3.6. Ordenamientos normativos en interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal	85
3.6.1. Nueva Ley de Salud para el Distrito Federal	85
3.6.2. Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal	86
3.7. Instrumentos Jurídicos internacionales	92
3.7.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	92
3.7.2. Conferencia Internacional de Derechos Humanos	93
3.7.3. Conferencia Mundial sobre población y Desarrollo	93
3.7.4. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijín 1995	96
3.7.5. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer	100

CAPÍTULO CUARTO

ABORTO UN TEMA DE ACTUALIDAD

4.1. Aborto ilegal	104
4.2. Aborto como Derecho a Decidir	107
4.3. Aborto desde el punto de vista sociológico	109
4.4. Despenalización del aborto hasta la décimo segunda semana de gestación	111

CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	115
LEGISGRAFÍA	117
CIBERGRAFÍA	120

AGRADECIMIENTOS

A MI ESPOSO:

Nunca podré encontrar las palabras adecuadas para expresar todo lo que siento por ti, por tu apoyo, amor, comprensión, esfuerzo, por las noches en vela, por creer en mi incluso más que yo misma, está es la culminación de un proyecto de los dos.

A MIS HIJAS:

Esperando que entiendan que mi esfuerzo siempre ha sido inspirado en ustedes.

A MIS HERMANOS:

Con toda mi admiración, por su apoyo, luz, paciencia, bendiciones y cariño incondicional, por estar en las buenas, en las malas y en las peores.

*A LA FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ACATLÁN:*

Por darme la valiosa oportunidad, al abrirme las puertas al conocimiento.

A MIS PROFESORES:

Por su tiempo, esmero, conocimientos, consejos y dedicación, muy particularmente a la Lic. Evangelina Sepúlveda Guerrero, al Lic. José Carmen Mújica Jurado y a la Lic. Araceli Saro Vargas por su apoyo, no sólo académico, sino también personal para cumplir esta última meta escolar.

A MI MADRE:

Sabiendo que jamás existirá una forma de agradecerte una vida de lucha, sacrificio, esfuerzo y apoyo incondicional, siempre serás un gran ejemplo.

A EMMA:

Por el amor recíproco y tu hermosa sonrisa que me inspira a seguir adelante.

*A MI ASESORA LIC. MARÍA ELENA
ROMERO LOYA:*

Por su apoyo académico y personal, comprensión, paciencia y afecto, por hacer más fácil mi paso por la universidad impulsado mi desarrollo académico dedicándome su tiempo y orientación en todo momento, sin su valiosa colaboración no hubiera sido posible este proyecto.

*A LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
DE LA FES ACATLÁN:*

Por el gran apoyo recibido en mi trayectoria académica y en la culminación de la misma que se refleja en este proyecto.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES. ÉPOCA ANTIGUA / ÉPOCA MODERNA HASTA EL S.XX.

1.1 ÉPOCA ANTIGUA

1.1.1. Medio Oriente.

Los sumerios y los acadios, por ejemplo, inventores de la escritura y constructores de la ciudad de Babilonia, que vivieron al sur de los ríos Éufrates y Tigris, en Mesopotamia en el año 3500 A.C. fueron los primero en redactar un cuerpo de leyes para regular la administración y la práctica médica, sobre todo la cirugía. Esto ocurrió durante el reinado del rey Hamurabi (2123-2081 a.C.), de ahí que, se conozca a estas leyes con el nombre de Código de Hamurabi. Estas leyes médicas se refieren a diversas prácticas de cirugía y establecen los honorarios que deben cobrarse según el nivel social y económico del paciente, y según el resultado de la misma. Por otro lado, contempla algunos pasajes relacionados con el niño nacido prematuramente, y estipula penas por ello.

En algunos pueblos antiguos como India, Asiría, China, Persia el aborto no era considerado como delito. En Egipto y en la India, acordaban derecho patriarcal absoluto, entonces los padres podían vender o matar a sus hijos, aun antes de nacer. En la literatura Veda de la India el aborto se condenaba, si era provocado por la madre o con su consentimiento para que otra persona interrumpiera su embarazo. En el pensamiento budista, según los textos Vinayas el aborto provocado se veía como una forma reprobable que causaba a otra persona la muerte.

En Egipto se permitía el aborto pero se castigaba severamente el infanticidio. El Ritual funerario, uno de los libros sagrados del Egipto, incluye entre una de sus prohibiciones el procurar el aborto. Conocían métodos contraceptivos ó abortivos, descritos simplemente como “abandono del estado de embarazo” descritos en los papiros Kahun, Ebers, Berlín, Carlsberg y Ramesseum. Consistían en lavados de varios tipos, como el realizado con aceite muy caliente. Sin embargo, el provocar un aborto era muy castigado jurídicamente, aunque se lo justificase en algunos casos. En los casos de nacimiento con malformaciones físicas o con alguna

enfermedad crónica no se recurría al infanticidio y los niños eran aceptados y considerados que habían sido tocados por la gracia divina e incluidos en la sociedad con un gran respeto.¹

En las leyes de la antigüedad India; El Código de Manú decía que; cuando una mujer de casta elevada cometía una falta con un hombre de casta muy baja debía darse muerte al hijo, lo cual se llevaba a cabo provocando el aborto u obligando a la madre a suicidarse. Este aborto obligatorio reconoce su causa en el propósito de mantener la pureza de la sangre de las castas elevadas, lo cual en nuestra sociedad contemporánea es posible aún encontrar, aunque con móvil distinto al que perseguían los hindúes, que era el Eugénésica.²

1.1.2. Grecia.

El aborto no era considerado como deshonesto y los filósofos lo veían como una práctica natural, haciendo mención de éste hecho, Sócrates, Aristóteles, Platón, Empédocles, Erófilo, Lisias e Hipócrates. Los primeros se inclinaban a favor de permitirlo.

Sócrates señaló que debía ser considerado un derecho de la mujer.

Aristóteles lo justificaba en razón de la prole numerosa, considerando que esto agravaba la situación económica de la familia, siendo un medio para mantener el control poblacional; aunque advirtió que debería realizarse antes de que el embrión recibiera la sensibilidad y la vida, mismas que se adquieren con la animación. Es decir con la llegada del alma, la cual dependía del sexo del feto, así

¹ Aborto: La medicina en el antiguo oriente medio, La época con sentido del momento histórico, consultado el 21 de noviembre de 2016, en: <http://www.la-epoca.com.bo/index.php?opt=front&mod=detalle&id=3274>

² González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa Editorial Porrúa, Edición 39, 2015, pág. 119.

se trataba de un varón, ocurría pasando cuarenta días de su concepción y si era mujer después de los sesenta días. Al respecto recomendaba limitar el aborto por razones médicas pues temía que fuese peligroso para la mujer, pero en algunas ocasiones lo recomendaba, recetando para lograrlo ejercicios violentos.

Platón manifiesta una postura a favor del aborto, lo recomendaba para las mujeres embarazadas mayores de 40 (o si su compañero era mayor de 50 años), así como cuando la concepción fuere fruto de una relación incestuosa; veía la terminación del embarazo no deseado como un medio para perfeccionar el propio cuerpo.

Empédocles y Erófilo opinaron que el alma se une al cuerpo durante la primera respiración.

Lisias declaró que el problema del aborto radicaba en precisar si el feto era un ser animado o no, y se mostró a favor del aborto siempre que no hubiera animación.

En la época de Hipócrates precisamente, se conocieron múltiples abortivos que eran empleados conjuntamente con una serie de ejercicios violentos para lograr el objetivo.

El aborto no era considerado un delito más bien, era un asunto particular de cada mujer griega; se dice que Aspías de Mileto amiga de Pericles era famosa por sus prácticas abortivas y por sus recomendaciones a las mujeres sobre los métodos más eficaces para evitar la concepción.

Los griegos practicaban el aborto impunemente en casos especiales, debido posiblemente como era un pueblo guerrero necesitaba hijos fuertes y sanos y

solamente en casos de enfermedades serias de los padres o bien cuando creían que podían nacer deformes era cuando recurrían al aborto.

Se afirma que existió un grupo especial de comadronas llamado Lot Pouaiai, quienes tenían la potestad de provocar abortos y que poseían una técnica muy avanzada para practicarlo.

1.1.3. Roma.

En las legislaciones de los diversos pueblos se han admitido cambios radicales, desde la impunidad hasta la pena exagerada, pasando por toda la gama de penalidades en relación al aborto; considerándolo uno como delitos, otros como faltas a la moral o bien contra la religión.

Por lo que respecta al antiguo derecho romano el aborto según Francisco Pavón Vasconcelos, no constituyó delito alguno, esto quizá debido a la influencia de la filosofía estoica, cuyo criterio fue el considerar al feto como considerando parte de las víceras del cuerpo de la madre se adoptó la política de impunidad absoluta para el autor de la expulsión o de la muerte del producto de la concepción. No obstante, con posterioridad se produjo como excepción, dentro de la posición mencionada, la tendencia de considerar punible el aborto, cuando mediante él se producía un atentado contra el padre, en sus derechos de paternidad o contra la integridad o los derechos de la madre, en el supuesto de que la provocación del aborto se hiciera sin su consentimiento.³

Con base a lo mencionado se deduce que el aborto en Roma, en sus primeros tiempos era considerado una grave inmoralidad, pero no un delito punible.

³ Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1982, Tercera Edición.

Francisco González de la Vega menciona que en Roma fue considerado como grave inmoralidad el aborto provocado, sin embargo, ni en la época republicana ni en la primera del imperio fue calificado como delito dicha acción, según las leyes regias, era permitido al marido practicar el aborto de su mujer, como derivado del concepto patrimonial sobre los hijos. Hasta la época de Severo no se le sometió a sanción penal, y entonces se hizo así de hecho, por modo extraordinario, aunque invocando para ello, la ley del envenenamiento; la pena que se imponía era la de confiscación y destierro, salvo el caso en que el aborto hubiese originado la muerte de la mujer, pues entonces se llegaba hasta la pena capital.⁴

Otros autores consideran que se reconocía a la mujer su derecho de disponer de su integridad física, y por lo tanto el aborto realizado por ella era impune, salvo si lo fuera en contra de la voluntad del marido.

1.1.4. México prehispánico.

Antes de la conquista de México por los españoles ya se contaba con diversas disposiciones legales o acuerdos comunitarios para administrar, organizar y regular a la población y con ello llevar una convivencia social mejor y aunque el delito de aborto era castigado con pena de muerte para la mujer embarazada que lo realizara, no fue suficiente impedimento para su ejecución, lo que se hacía en forma clandestina acudiendo a personas que se les atribuía cualidades de brujería o magia, utilizando hierbas, brebajes preparados o golpes que se propinaban para lograr la expulsión del producto, con lo que pretendían ocultar una falta grave de respeto a su comunidad o una infidelidad que también era castigada con pena capital por lo que no le dejaban mucha opción a la mujer que no deseaba tener un hijo.

⁴ González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano 15° Edición, Editorial Porrúa.

La principal característica del Derecho Penal Mexicano era su extremada dureza y ejemplar severidad. Muy poco frecuente la pena de prisión, los castigos eran generalmente la muerte en múltiples y sanguinarias formas, la esclavitud y las penas infamantes, la pena capital era la más variada, desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación, el estrangulamiento, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, asaetamiento entre otros.⁵

Dentro de este derecho el aborto era castigado con la pena capital para la mujer que lo practicara, así como para quienes la auxiliaran en su cometido.

Entre los aztecas el delito de aborto era severamente penado con la muerte, tanto para la mujer que abortaba como para las personas que intervenían en el mismo. La severidad de la pena se debe, a que el delito de aborto afectaba los intereses de la comunidad en razón a la constitución de la familia y sociedad azteca.⁶

Lo protegido en sí no era la vida del concebido sino más bien pugnaban por que la población no disminuyera y de esta forma la sociedad podría contar con más guerreros que hicieran frente a sus enemigos, ya que como es sabido los aztecas eran una sociedad bélica que contaba con ejércitos numerosos que lograban grandes conquistas.

Así pues al sancionar el aborto mantenían en aumento la población garantizando de esta forma los intereses de la comunidad.

Las mujeres aztecas provocaban su aborto con diferentes hierbas irritantes (ruda, enebro, cornezuelo de centeno, enebro, sabina, entre otros), mismas que

⁵ V. Kohler , El Derecho de los Aztecas, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, compañía Editorial Latinoamericana. México 1924. Pág.57

⁶ Mendieta Nuñez, Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, México 1937, pág. 26.

en la actualidad siguen utilizándose entre mujeres que no tienen muchos recursos económicos y no tienen más de doce semanas de gestación.

1.2. CRISTIANISMO.

1.2.1 Antiguo Testamento.

En el antiguo testamento no se encuentra ninguna disposición relacionado con el aborto provocado voluntariamente. Se considera que el feto forma parte de su madre; suprimirlo tal seno materno implica hacerse posible a una simple multa. Por lo demás sólo se trata de un aborto accidental; Ejemplo "Si algunos riñeren, e hirieren a una mujer embarazada y ésta abortare, pero sin haber muerte de la madre, serán penados conforme a lo que les impusiere el marido de la mujer y juzgaran los jueces. Más si hubiere muerte de la mujer, entonces pagará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente".⁷

El aborto no es prohibido por la legislación Judía posterior al Código de Mosaico, ni en los textos egipcios antiguos.

Textos médicos muy antiguos hablan de técnicas abortivas en China más de 4700 años.

En la antigüedad, el aborto no era por lo general condenado; se le consideraba una práctica normal.

1.2.2. Época medieval.

La época medieval elaboró un concepto de pecado-delito, explicable en virtud de la decisiva influencia de la iglesia en la vida política de los pueblos. Puede

⁷ García Mañón, Basile, Aborto e Infanticidio, aspectos Jurídicos y Médicos Legales, Edición Universidad Argentina, 1990, pág. 42,

decirse que el Cristianismo logró la separación entre las épocas de la impunidad y de la punibilidad del aborto, superando el primer criterio que privó, casi en forma general, entre los pueblos antiguos. En efecto, el Derecho Canónico dio al aborto provocado voluntariamente el carácter de delito grave, entre *hábeas formatum* y *hábeas informatum* señalaba por San Agustín, para establecer la procedencia o improcedencia de la asimilación del hecho de aborto al de homicidio.

Dicha distinción determinó la capacidad del feto para recepcionar el alma, de manera que la víscera dejaba de ser tal para convertirse en un cuerpo apto para albergar el alma y por ello el atentado tendiente a su destrucción se asimilaba al hecho de homicidio.

Con la llegada del Cristianismo, dice la autoridad de Arturo Tocci, la concepción existente con anterioridad sobre el delito de aborto, sufrió una modificación esencial, en cuanto a la consideración de que el hombre tiene un alma inmortal y ha sido creado por Dios a su imagen y semejanza, según lo enseñaba la Santa Escritura, resulta infantil, por tanto, al criterio cristiano, el concepto humanístico contenido en la sentencia de Dlpiano "*Partus antequam adatur mulieris portio est vel visceram*", cuya raíz se encuentra en la teoría de los estoicos y que si bien reconocía la existencia del alma, como emanación de Dios, estimaba que ella animaba el cuerpo cuando tenía lugar la separación del mismo del de la madre, en el instante del nacimiento.

En las leyes longobardas, como entre los pueblos bárbaros en general, se consideró impune el aborto consensual, castigándose el aborto no consensual. Consentido, aunque considerándolo "medio homicidio" y por consiguiente la sanción prescrita fue la del pago de la mitad del *guidrigildo*, criterio que, según observa el autor antes citado, se encuentra plenamente acorde con el carácter objetivo del derecho penal germánico.⁸

⁸ Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, 1, pág.483. Madrid, 1962.

1.3. Época moderna.

1.3.1. Suiza.

Ya situados en siglo XX, el famoso Antiproyecto Federal Suizo de 1916, señala en su artículo 112: "El aborto practicado por un médico titulado con el consentimiento de la embarazada, no es punible". También aparecen en términos contemporáneos la doctrina eugenésica y la doctrina feminista. La primera está basada en la idea de prever enfermedades hereditarias, así como en la planificación familiar, y la segunda dice que corresponde a la mujer el derecho de decidir tener hijos o no, y en defensa pues del aborto.

1.3.2. URSS.

La legislación de la Unión Soviética de 1920, "Decretos sobre la protección de la salud femenina", declara no sancionable al aborto atendido por un médico y en un hospital, basándose en un razonamiento interesante: "...ya que la represión de esta operación no conduce a ningún resultado positivo y se convierte en un acto secreto, por lo cual las mujeres se hacen víctimas de los abortadores que actúan por su cuenta y a menudo sin idoneidad científica, que hacen de la operación secreta su oficio". En esta normática, el feto desaparece como ente protegido y aparecen la mujer y la familia amparados jurídicamente, aunque no fue sino hasta bien entrada la década de los 60 que empezaron a registrarse cambios en la legislación de algunos estados.⁹

⁹ Mayo Abad, Digna, Algunos aspectos históricos sociales del aborto, Facultad de Ciencias Médicas "Miguel Enriquez", consultado el 21 de noviembre de 2016 en: http://www.bvs.sld.cu/revistas/gin/vol28_2_02/gin12202.htm

1.3.3. Otros Países Europeos.

Después de la legalización del aborto en la Unión Soviética otros países legalizaron el aborto como Polonia, Hungría y Bulgaria en 1956, Checoslovaquia en 1957, Suecia solo autoriza el aborto en casos excepcionales desde 1938 aunque en 1975 lo permite por completo, en Gran Bretaña es legal el aborto desde 1967 con la Abortion Act.¹⁰

1.3.4. América.

Respecto a América desde 1969 el aborto es legal en Canadá, sin restricciones, desde los 12 años la mujer es libre de decidir.

En los años 80, la discusión sobre el aborto en Estados Unidos originó fuertes controversias públicas. Las posiciones eran 3: los que deseaban desterrar al aborto en cualquier circunstancia (caso del movimiento en Defensa de la Vida); los que estimaban que el aborto debería practicarse a instancias de cualquier mujer embarazada (opinión del grupo favorable a la libre elección); y los que restringirían la práctica del aborto a determinadas situaciones, como el riesgo grave para la salud de la madre, o cuando el embarazo fuera el fruto de la violación o el incesto.

El criterio liberal estima que el estado no tiene derecho a limitar la libertad de elección de la madre gestante. El conservador afirma que el estado no tiene derecho a secundar la destrucción del feto, implantando la legislación del aborto. Los que se hallan en una postura intermedia, pretenden que la ley arbitre garantías que impidan la práctica "irresponsable" del aborto.¹¹

¹⁰ Historia del Aborto, Bioética Kiwi, consultada el 21 de noviembre del 2016 en: http://www.bioeticawiki.com/Historia_del_aborto.

¹¹ Mayo Abad, Digna, Algunos aspectos históricos sociales del aborto, Facultad de Ciencias Médicas "Miguel Enriquez", consultado el 21 de noviembre de 2016 en: http://www.bvs.sld.cu/revistas/gin/vol28_2_02/gin12202.htm

En Puerto Rico se legaliza a la par de Estados Unidos.

En Cuba, la ley más antigua sobre el aborto es el código penal de 1870, que fue promulgado en mayo de 1879 por Decreto Real y se mantuvo vigente hasta 1936, cuando fue publicado el Código de Defensa Social, que se mantuvo hasta 1959 y que señalaba que el aborto, intencionalmente provocado, pero amparado por una causa establecida legalmente, sería considerado lícito. Esas causas eran:

- El aborto necesario para salvar la vida de la madre o para evitar grave daño en su salud (aborto terapéutico).
- El que se provocase o llevase a cabo con su anuencia, cuando la gestación hubiese sido ocasionada por haberse cometido sobre la grávida el delito de violación, rapto no seguido de matrimonio o estupro (aborto por razón de honor).
- El que se provocase o llevase a cabo con la anuencia de los padres, cuando el propósito sea evitar la transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o contagiosa de carácter grave (aborto eugénico).

Durante los primeros años después de 1959, no se realizaban abortos debido principalmente al éxodo de médicos especializados, y a que aumentó de forma vertiginosa el número de embarazos que exigían al máximo las capacidades médicas existentes. Además, no se tenía un concepto claro de la necesidad y la importancia de la planificación familiar como derecho individual de la población.

Como consecuencia, se observó que la cifra de mortalidad materna por aborto ilegal y debido a maniobras autoinfringidas aumentaban considerablemente, al mismo tiempo que bajaban las demás causas de mortalidad. Hubo que tomar medidas efectivas para garantizar que la mujer hiciera uso del derecho humano elemental de decidir sobre el número de hijos que deseaba tener. Se decidió crear

en 1965 las condiciones necesarias de institucionalización del aborto por el Sistema Nacional de Salud.¹²

En las Antillas francesas –Guadalupe y sus cinco isletas, Martinica y Saint Martin, departamentos de ultramar de Francia-, y en la Guyana Francesa -territorio de ultramar de Francia- opera la legislación de Francia. El aborto se permite a solicitud de la mujer durante las doce primeras semanas de embarazo y, posteriormente, sólo por indicaciones médicas.

En Saint Martin, el aborto sólo puede ser practicado por un médico, y sólo puede tener lugar en establecimientos de salud, públicos o privados. Cualquier interrupción practicada fuera de estos parámetros se considera ilegal. A partir de 1988, la ley aprobó una enmienda a fin de garantizar que las mujeres puedan legalmente auto-administrarse medicamentos abortivos. Otras reformas recientes abolieron la necesidad de consentimiento de los padres en casos de menores, así como las condiciones migratorias y de residencia en casos de mujeres extranjeras¹³

¹² Mayo Abad, Digna, Algunos aspectos históricos sociales del aborto, Facultad de Ciencias Médicas “Miguel Enriquez”, consultado el 21 de noviembre de 2016 en:

http://www.bvs.sld.cu/revistas/gin/vol28_2_02/gin12202.htm

¹³ El Aborto en América Latina y el Caribe, Una revisión de la literatura de los años 1990 a 2005, consultado el 21 de noviembre de 2016 en :

http://www.ceped.org/cdrom/avortement_ameriquelatine_2007/es/chapitre1/page3.html

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

Para una mayor comprensión sobre algunos términos, ya que muchos de los ordenamientos que se abordarán, los contemplan se exponen los siguientes significados:

2.1. Concepción.

El término concepción desde el punto de vista fisiológico implica el “Comienzo del embarazo; abarca la fecundación del óvulo por un espermatozoide y el anidamiento o implantación del huevo en el útero”.¹⁴

Guillermo Cabanelas en su Diccionario de Derecho Usual señala que concepción, es el acto de la fecundación y comienzo del proceso vital. Además especifica que:

1.- Fisiológicamente. La concepción se efectúa en el momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra en el óvulo. La concepción no es inmediata a la cópula carnal; pues a veces puede transcurrir algún tiempo desde ésta al instante en que el espermatozoide, o elemento masculino, fecunda el óvulo, o elemento femenino. 2.- Génesis jurídica. Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacen con vida.¹⁵

Estos conceptos señalan que la concepción es un acto de fecundación, cabe señalar que en muchas ocasiones estos términos se señalan como sinónimos cuando no lo son.

¹⁴Universidad de Salamanca, Diccionario Médico-Biológico, Histórico y Etimológico, Ediciones Universidad Salamanca, fecha de consulta 27 de octubre de 2016 en: <http://dicciomed.eusal.es>

¹⁵Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Letras C-CH, Editorial Heliasta, 27 Edición, 2001, Pág. 257.

2.2. Fecundación.

La fecundación o fertilización es un fenómeno que consiste en la activación del óvulo (ovocito), por penetración en él del espermatozoide, y en la fusión de los pronúcleos de ambos, con la consiguiente restauración del número diploide de cromosomas (46) y consiguiente mezcla de los caracteres hereditarios paternos y maternos.¹⁶

En el Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico,¹⁷ se señala que la fecundación es:

f. (Fisiol.) Fusión de dos células sexuales o gametos en el curso de la reproducción sexual, dando lugar a la célula huevo o cigoto donde se encuentran reunidos los cromosomas de los dos gametos. En los animales los gametos se llaman respectivamente espermatozoide y óvulo, y de la multiplicación celular del cigoto parte la formación de un embrión, de cuyo desarrollo deriva el individuo adulto.

La fecundación también puede darse de manera artificial y es la que tiene lugar llevando artificialmente el semen a la vagina. In vitro. La experimental, extracorpórea, en un matraz o la platina de un microscopio.¹⁸

Ya conociendo las diferencias entre fecundación y concepción, términos que se utilizaran podemos continuar con las siguientes definiciones.

¹⁶Castellanos Ballesteros, Juan y otros, Anatomía Humana General, Universidad de Castilla, 2ª. Reimpresión 2007, fecha de consulta 27 de octubre de 2016, en:

<http://books.google.com.mx/books?id=m9RRP8Qc4gC&pg=PA31&dq=fecundaci%C3%B3n&hl=es>

¹⁷Universidad de Salamanca, Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico, Op. Cit. 5 Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo I, Letras A-I, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 682.

¹⁸Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Tomo I. Letras A-I. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 682.

2.3. Gestación.

Proceso de crecimiento y desarrollo fetal intrauterino; abarca desde el momento de la concepción (unión del óvulo y el espermatozoide) hasta el nacimiento. El embarazo tiene una duración de 280 días, aproximadamente, 40 semanas, 10 meses lunares o nueve meses y un tercio calendario.

El embarazo se inicia cuando un espermatozoide alcanza y atraviesa la membrana celular del óvulo, fusionándose los núcleos y compartiendo ambos su dotación genética para dar lugar a una célula huevo o cigoto, en un proceso denominado fecundación. La multiplicación celular del cigoto dará lugar al embrión, de cuyo desarrollo deriva el individuo adulto.¹⁹

Como podemos notar la gestación es sinónimo de embarazo por lo tanto daremos algunas definiciones de embarazo.

2.4. Embarazo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que “el embarazo comienza cuando termina la implantación, que es el proceso que comienza cuando se adhiere el blastocito a la pared del útero (unos 5 o 6 días después de la fecundación, entonces este, atraviesa el endometrio e invade el estroma. El proceso de implantación finaliza cuando el defecto en la superficie del epitelio se cierra y se completa el proceso de nidación, comenzando entonces el embarazo. Esto ocurre entre los días 12 a 16 tras la fecundación.”²⁰

¹⁹ Medicopedia, el diccionario médico interactivo de portales médicos.com, fecha de consulta 27 de octubre de 2016 en : http://www.portalesmedicos.com/diccionario_medico/index.php/Gestacion.

²⁰ Menéndez Guerrero, Gilberto Enrique y otros, El embarazo y sus complicaciones en la madre adolescente, Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología Vol. 38, no. 3, Ciudad de la Habana, jul-set. 2012, fecha de consulta 27 de octubre de 2016 en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2012000300006.

El Hospital General de México define el embarazo en términos menos técnicos como la gestación o proceso de crecimiento y desarrollo de un nuevo individuo en el seno materno. Abarca desde el momento de la concepción hasta el nacimiento pasando por la etapa de embrión y feto. En el ser humano la duración media es de 269 días (cerca de 10 meses lunares o 9 meses-calendario).²¹

El código Penal del Distrito Federal lo define como: “la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.”

2.5. Aborto.

Según el artículo 329 del Código Penal Federal vigente el aborto es la muerte del producto en cualquier etapa de la preñez.²²

El artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal dice que el aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.²³

“Acción de abortar, del latín *abortare*, parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir. Desde el punto de vista gineco-obstétrico, es la interrupción del embarazo antes de que el producto de la concepción sea viable”.²⁴

²¹ Hospital General, Guías Diagnósticas de Salud Externa, No. 4 Embarazo, fecha de consulta 7 de noviembre de 2016, en:

http://www.hospitalgeneral.salud.gob.mx/descargas/pdf/area_medica/consul_exter/guia_embarazo.pdf

²² Código Penal Federal

²³ Código Penal para el Distrito Federal.

²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo A-B, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002, Pág. 27.

Según González de la Vega existen tres puntos de vista del aborto:

a) En obstetricia se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes de embarazo. El concepto médico obstétrico es más amplio que el concepto jurídico-delictivo, porque aquel no toma en cuenta como éste la causa del aborto; el ginecólogo denomina aborto, tanto al espontáneo por causas patológicas como al provocado: terapéutico o criminal.

b) La medicina legal limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delito, es decir, a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre; la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

c) Algunas legislaciones, entre ellas, la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, en este caso, la muerte del feto: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" (Art. 329 C. P.); la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: aniquilamientos de la vida en gestación. Este es el sistema- puntualiza el profesor- más sincero y racional. Por lo que lo que desean teológicamente el abortador o la abortada, salvo casos de excepción, es la muerte del feto; es ese el objeto del delito, en el radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito.²⁵

2.5.1 Aborto Peligroso o inseguro.

Según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), un aborto inseguro es un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado realizado por

²⁵ González de la Vega. Francisco, Derecho Penal Mexicano, (Los delitos). 24ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1991. Págs. 128 y 129.

personas que carecen de la capacidad necesaria o que se lleva a cabo en un entorno donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos.

2.5.2. Clasificación del aborto desde el punto de vista médico.

En medicina se distinguen tres diferentes tipos de aborto:

2.5.2.1. Espontáneo.

Este tipo de aborto es secundario a las lesiones maternas u ovulares que provocan alteraciones que pueden conducir al defectuoso desarrollo e incluso a la muerte del huevo, en cuyo caso este es expulsado espontáneamente. Su origen puede ser materno o fetal. En relación a lo primero se encuentran los tumores genitales, sinequias uterinas, alteraciones de orden funcional del útero, diabetes, hipertensiones, traumatismos, etc. Y en relación a lo segundo tenemos las malformaciones ovulares o embrionarias, déficit vitamínico en la alimentación, alteraciones genéticas relacionadas con el sexo, etc.

2.5.2.2. Provocado.

Se indica en la enciclopedia citada que este tipo de aborto constituye un acto criminal. Por ello está prohibido por la ley en la mayoría de los países, y no es aceptable desde el punto de vista médico ni moral. Es el primer aspecto, ordinariamente es el que da lugar a complicaciones y problemas a veces graves. El aborto espontáneo plantea el problema de conocer su origen o causa, el provocado plantea el de su evolución con los peligros que acarrea.

2.5.2.3. Terapéutico.

En terminología médica y jurídica de algunos países se denomina aborto terapéutico a aquel que se provoca para evitar riesgos, reales o supuestos, en una mujer cuyo embarazo puede comprometer su salud.²⁶

2.5.3 Clasificación desde el punto de vista jurídico.

2.5.3.1. Culposos.

Es el causado solo por imprudencia de la mujer. Se funda en la consideración de que cuando la mujer por sus simple negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría inequitativo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad.

2.5.3.2. Casual.

En este tipo de aborto, se destruye la presunción de intencionalidad y no se obtiene prueba alguna de un estado culposo imprudente, y no es punible por ausencia de elemento moral.

2.5.3.3. Por estado de necesidad o terapéutico.

Esta clase de aborto es admitido prácticamente por todos los ordenamientos jurídicos.

²⁶ Ruiz Rodríguez. Virgilio. El Aborto: aspectos jurídicos, antropológicos y éticos, Universidad Iberoamericana, 2002, pág. 48-52.

2.5.3.4. Honoris causa.

En la vía media-dice García Ramírez- Entre el aborto genérico, que sanciona con las penas normales severas, que la ley generalmente previene, y del impune, se encuentra el honoris causa, al que algunos autores prefieren denominar solo “privilegiado”.

2.5.3.5. Eugenésico.

El interés del individuo al desarrollo pleno de potenciales que confieran sentido a su existencia, más el interés social a la integración sana de la comunidad se encuentran en el fondo del aborto por razones eugenésicas, es decir, del que se practica para mantener incólume la salud de la especie ante el riesgo grave y probado de una descendencia desviada.

2.5.3.6. “Humanitario” o ético.

Es el aborto provocado cuando el embarazo ha sido consecuencia de una acción violenta, como, por ejemplo, la violación, el incesto, etc.

2.5.3.7. “Económico” o social.

Un paso más en la desincriminación del aborto se da la hipótesis del designado como “económico o, mejor, “por causas económicas”.²⁷

²⁷ Ibidem 52

2.5.4. Técnicas abortivas²⁸

2.5.4.1 Aborto quirúrgico.

Estos son los abortos que implican un procedimiento invasivo. Los principales tipos de abortos quirúrgicos incluyen:

2.5.4.1.1. Aborto por succión.

Este es el procedimiento más utilizado en el primer trimestre del embarazo (los tres primeros meses). El abortista inserta un tubo de succión (similar a un tubo de vacío con un final muy afilado) en el vientre de la madre. La succión y el borde filoso desmembran al bebé mientras la manguera chupa las partes del cuerpo en una botella de colección.

2.5.4.1.2. Dilatación y legrado.

En este procedimiento, el abortista utiliza un cuchillo cóncavo para cortar el bebé en pedazos y raspar la pared uterina. Las partes del cuerpo del bebé entonces se quitan y se revisa para asegurarse de que no hayan quedado restos en el vientre de la madre.

²⁸ Prohivida, brindando info y recursos sobre el aborto... a favor de la vida..., fecha de consulta 15 de noviembre de 2016, en: <http://pro-hi-vida.blogspot.mx/2010/03/resumen-sobre-tecnicas-abortivas.html>

2.5.4.1.3. Dilatación y extracción (también conocido como D & X o aborto por nacimiento parcial).

Utilizado para matar a los bebés en el tercer trimestre (tan tarde como 32 semanas de edad). El abortista busca en el vientre de la madre, y toma los pies del bebé con una pinza, tirandolo hacia afuera de la madre, a excepción de la cabeza. Entonces toma un par de tijeras, colocándolas en la parte posterior de la cabeza del bebé y hace un orificio en el cráneo. El abortista retira las tijeras, y con un tubo de succión en el cráneo chupa el cerebro del bebé hacia fuera. Con unos fórceps aplastará luego la cabeza y se la sacará.

2.5.4.1.4. Dilatación y evacuación (D & E).

Esta forma de aborto se utiliza para matar a los bebés en el segundo trimestre (24 + semanas). El abortista usa una pinza para agarrar piezas del bebé (brazos y piernas) y desgarrando de dolor al bebé. La cabeza del bebé debe ser aplastada con el fin de eliminarla porque el hueso del cráneo se ha endurecido en esta etapa de crecimiento.

2.5.4.1.5. Histerotomía.

Se realiza en el tercer trimestre, es básicamente una cesárea abortiva. El abortista hace en una incisión en el abdomen de la madre y quita el bebé. El bebé es colocado en un lugar cercano donde se le deja morir, o es asesinado por el abortista o enfermera.

2.5.4.2. Aborto médico.

Estos son los abortos que involucran la administración de medicamentos específicamente destinados a abortar. Los fármacos comúnmente utilizados para los abortos médicos son:

2.5.4.2.1. Mifepristona (RU-486).

La mifepristona bloquea la hormona que ayuda a desarrollar el revestimiento del útero durante el embarazo (progesterona). Este revestimiento es la fuente de la nutrición y protección para el bebé en desarrollo. El pequeño niño o niña se muere de hambre y luego una segunda droga, misoprostol, provoca contracciones para que el bebé muerto sea expulsado del vientre materno.

2.5.4.2.2. Metotrexato.

Esta sustancia química altamente tóxica ataca directamente y descompone rápidamente las células en crecimiento del bebé. También ataca a los sistemas de soporte vital que el bebé necesita para sobrevivir. Cuando los sistemas fallan, el bebé muere. El misoprostol se utiliza para provocar contracciones y expulsar al bebé muerto del útero.

2.5.4.2.3. Envenenamiento por solución salina.

Esta técnica se utiliza en el segundo y tercer trimestre. El abortista coloca una aguja larga en el vientre de la madre. La aguja contiene la sal que luego se inyecta en el líquido amniótico que rodea al bebé. El niño respira, se traga la sal y muere a causa de envenenamiento por sal, deshidratación, hemorragia cerebral y convulsiones. Teniendo casi una hora en morir, la piel del bebé está

completamente quemado, se convierte en rojo y se deteriora. El bebé está en el dolor todo el tiempo. La madre tiene el parto 24 a 48 horas más tarde y da a luz a un bebé muerto.

2.5.4.2.4. Prostaglandinas.

Utilizadas durante el segundo y tercer trimestre, los abortos de prostaglandinas requieren una inyección de hormonas producidas naturalmente en el saco amniótico, provocando un parto prematuro violento. Durante estas convulsiones el bebé es a menudo aplastado o nace demasiado pronto para tener alguna posibilidad de sobrevivir.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁹

3.1.1 Artículo cuarto.

En este artículo se establece el derecho y libertad a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.

“El primer párrafo se deroga.

...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

3.1.2 Artículo ciento veintitrés.

En este artículo se establece el derecho a la protección durante el embarazo —para el caso de las mujeres trabajadoras—, impidiendo que éstas realicen trabajos que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación. En esta materia también se establece la obligación para el patrón de observar en los centros de trabajo normas y medidas sobre higiene, seguridad y prevención de accidentes de trabajo con el objeto de garantizar la vida y la salud del producto de la concepción tratándose de las mujeres embarazadas.

“...

Apartado A.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

Apartado B.

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

b) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

...”.

3.2. Caracteres del tipo penal de aborto.

Virgilio Ruiz Rodríguez en su obra “El Aborto” enuncia los caracteres que conforman al delito en general, más los propios de esta figura delictiva, sustentándose en los siguientes argumentos:

- 1) El hecho o conducta. Consiste en la privación de la vida del producto de la concepción, y comprende el resultado y la relación de causalidad.
- 2) Tipicidad. Hay tipicidad cuando el hecho realizado: muerte del producto de la concepción.
- 3) Antijuricidad. El aborto será antijurídico, siendo típico el hecho realizado: (muerte del producto de la concepción), no está protegido el sujeto por una causa de justificación.
- 4) Culpabilidad. Especial naturaleza del aborto, la concurrencia del dolo y por supuesto de mala fe en el sujeto que lo realice: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”.
- 5) Punibilidad. En el orden penal, la sanción pena con la cual se castigue al abortador depende de que aborto se trate.³⁰

3.3. Antecedentes legislativos del aborto en México.

3.3.1. Código Penal de 1871.³¹

En la exposición de motivos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, se indica:

³⁰ Ruiz Rodríguez, Virgilio, El Aborto. Aspectos: Jurídico, Antropológico y Ético, Universidad Iberoamericana, México, 2002, Págs. 53.

³¹ Código Penal para el Distrito Federal del año 1871

“Aborto. Como no falta quien crea lícito hacer abortar a una mujer cuando ha comenzado y al octavo mes de embarazo que sea lo que se da hoy el nombre de parto prematuro artificial, se creyó necesario declarar terminantemente que ese caso está comprendido bajo el nombre de aborto y sujeto a las mismas penas, porque siempre hay peligro de que perezcan la madre, el hijo o ambos, pero en atención a que el delito se disminuye mucho cuando se logra salvar a la madre y al hijo, se consulta en el proyecto que entonces se reduzca la pena a la mitad”.

El delito de aborto se encontraba contemplado en el Código Penal de 1871 en los artículos 569 al 580.

El artículo 569 definía al aborto de la siguiente manera:

“Llámesese aborto, en el derecho penal a la extracción del producto de la concepción, ya su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto”.

El artículo 570 se declaraba no punible el aborto efectuado por necesidad lo que hoy se denomina terapéutico.

El artículo 571 indicaba: “El aborto solo se castigará cuando se haya consumado”.

El artículo 572 se determina no punible el aborto causado por culpa de la mujer, el cual actualmente denominamos culposo.

El Artículo 573 a la letra decía: “El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente o consiente en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima”.

“Artículo 574. Si faltaren las circunstancias primera y segunda del artículo anterior, o ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto del matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren o no las otras dos circunstancias”.

Al igual que en la actualidad existían atenuantes en las penas como las siguientes:

“Artículo 577. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán a la mitad cuando:

- I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto;
- II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo”.

Como podemos ver en éste Código lo que se castigaba eran los medios para ejecutar un aborto, no en sí los resultados de estos, además de que no se encontraban previstos los abortos por violación o los eugenésicos.

3.3.2. Código Penal de 1929.³²

El Código Penal de 1929 dentro de su artículo 1000 define el aborto de la misma forma que el Código Penal de 1871, pero le agrega a la definición que la extracción o expulsión se hiciera con objeto de interrumpir la vida del producto.

En los artículos 1001 y 1003 el aborto no era punible en tres supuestos: terapéutico, en grado de tentativa y cuando era por imprudencia de la mujer (sigue sin contemplarse el aborto por violación). No se contempla sanción alguna para las mujeres que abortaban.

González de la Vega considero como una reforma importante el que no señalaran sanción alguna para las mujeres abortadas, probablemente los legisladores del 29 quisieron conseguir con este sistema que las mujeres denunciaran a sus coautores, o probablemente, imbuidos de la moderna teoría, consideraron que el aborto consentido por la madre no es delito.³³

En el artículo 1003 este Código considera no punible el aborto por imprudencia de la mujer

De la misma forma quitan la pena capital a quien provoque la muerte de la mujer embarazada con motivo de los medios utilizados para hacerla abortar y aumentan la inhabilitación para ejercer la profesión a veinte años, cuando el aborto fuera intencional.

³² Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales del año 1929.

³³ Reynoso Dávila, Roberto, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 257.

3.3.3 Código Penal de 1931.³⁴

Este Código cambia radicalmente la definición de aborto, que es la que actualmente se utiliza en la mayoría de la normatividad vigente:

“Artículo 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

De esta forma se define como aborto la muerte del producto de la gestación y no sólo las maniobras abortivas como anteriormente era considerado.

Este ordenamiento jurídico elimina la punibilidad sólo para el aborto consumado y aplica las reglas generales al grado de tentativa.

La acción antijurídica puede reconocer como posibles sujetos pasivos, a parte del huevo, embrión o feto, a la madre cuando no ha prestado su consentimiento, al padre y a la sociedad.³⁵

En lo que respecta a las legislaciones de los Estados de la Federación, quienes tienen la facultad de legislar en materia penal encuentran, en términos generales, que dichas legislaciones establecen los mismos criterios para la punibilidad del delito de aborto que los establecidos por el Código Penal del Distrito Federal. Por ejemplo, los Códigos de Chiapas, Puebla, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán, admiten el aborto por motivos eugenésicos graves, sean físicos o mentales. A este respecto, debemos recordar el caso ocurrido en Chiapas en el Código Penal consideraba como abortos no punibles los que se realizarán con base en la planificación familiar, por común acuerdo de la pareja y los casos de madre

³⁴ Código Penal del año 1931.

³⁵ González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 2008 pág.121.

soltera. Sin embargo, este avance legislativo fue frenado por la presión de la Iglesia Católica y el grupo Pro-Vida.

3.3.4. Primera reforma al Código Penal para el Distrito Federal.³⁶

El 24 de Agosto del año 2000 se adicionaron diversas disposiciones del código Penal para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del distrito Federal, decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones.

Se reforman los artículos 332,333 y 334 del código penal para el D.F., para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO. 332. Se impondrán de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

ARTÍCULO. 333. El delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO. 334. No se aplicará sanción:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no consentida.
2. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre Que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.
3. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presente alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner

³⁶ Código Penal para el Distrito Federal del año 2012.

en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

4. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones 1, 2, Y 3 los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información, objetivas, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias, y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

3.3.5 Segunda Reforma al Código Penal para el Distrito Federal.³⁷

El 26 de abril del año 2007 es publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las reformas que dan paso a la despenalización del aborto a través de la interrupción legal del embarazo antes de la décimo segunda semana de gestación entre los puntos relevantes se observa que:

- Modifica la definición del tipo penal de aborto señalando que es la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación;
- Establece la definición de embarazo;
- Incorpora la penalización para la mujer que practique de manera voluntaria su aborto o consienta que otro la haga abortar después de las 12 semanas de gestación;
- La pena que se impondrá en el caso antes mencionado será de 3 a 6 meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, y
- Se incorpora la definición de aborto forzado.

³⁷ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 26 de abril del 2007.

3.4 El aborto en la legislación mexicana en la actualidad.

3.4.1 Código Penal Federal.³⁸

TÍTULO DÉCIMO NOVENO
CAPÍTULO VI
ABORTO

ARTÍCULO 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

³⁸ Código Penal Federal.

ARTÍCULO 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

3.4.2 Código Penal para el Estado de Aguascalientes.³⁹

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

FIGURAS TÍPICAS DOLOSAS

CAPÍTULO I

TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA VIDA Y LA SALUD PERSONALES

ARTÍCULO 101.- Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad. Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su

³⁹ Código Penal Para el Estado de Aguascalientes.

persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 102.- Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 103.- Exclusión de aborto doloso. No se considerará aborto doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro. Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.

3.4.3 Código Penal para el Estado de Baja California.⁴⁰

CAPITULO V ABORTO

ARTÍCULO 132.- Concepto.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 133.- Autoaborto y aborto consentido.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de uno a cinco

⁴⁰ Código Penal para el Estado de Baja California.

años de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

ARTÍCULO 134.- Aborto sufrido.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia física o moral, de cuatro a diez años.

ARTÍCULO 135.- Pena adicional para el aborto causado por un médico o auxiliar.- Si el aborto lo provocare un médico, cirujano, partero, enfermero o practicante; se le impondrá de tres a diez años de prisión y además se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 136.- Aborto no punible.- El aborto no será punible:

I.- Aborto culposo.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;

III.- Aborto terapéutico.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y éste oirá el dictamen de un médico legista, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

3.4.4 Código Penal para el Estado de Baja California Sur.⁴¹

CAPÍTULO V ABORTO

ARTÍCULO 151. Concepto de aborto. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

ARTÍCULO 152. Aborto con consentimiento. A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento previo de ésta, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o trabajo a favor de la comunidad hasta por doscientas jornadas.

ARTÍCULO 153. Aborto sin consentimiento. A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrán de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral se impondrán de seis a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 154. Aborto específico. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 155. Aborto voluntario. A la mujer que voluntariamente practique su aborto se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o trabajo a favor de la comunidad hasta por doscientas jornadas. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 156. Excluyentes de responsabilidad específicas. No se aplicará pena alguna por el delito de aborto:

⁴¹ Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida;
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- III. Cuando a juicio del médico que asista a la mujer, y de otro médico especialista, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o
- IV. Que sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.

En los casos de las fracciones I, y III los médicos tratantes tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Así mismo en los casos establecidos en la fracción I, el Ministerio Público autorizará su práctica a solicitud de la víctima. Cuando la mujer no denuncie la violación o la inseminación artificial y se practique el aborto, si prueba esta circunstancia durante el procedimiento por este último ilícito, la causa de justificación producirá todos sus efectos.

3.4.5 Código Penal para el Estado de Campeche.⁴²

CAPÍTULO III

ABORTO

ARTÍCULO 173.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, provocada en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 174.- A la mujer que se procure el aborto o consienta que otro la haga abortar, cuando no tenga mala fama, haya logrado ocultar su embarazo y que éste no sea fruto de matrimonio o concubinato, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ochenta a ciento ochenta días multa. Igual pena se aplicará, al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta. En los demás casos se aplicará de dos a seis años de prisión y de ciento veinte a doscientos días multa.

ARTÍCULO 175.- Al que hiciere abortar a una mujer, sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de ciento cuarenta a doscientos cuarenta días multa; si mediare engaño, violencia física o moral, se impondrá de seis a diez años de prisión y de doscientos a doscientos ochenta días multa.

ARTÍCULO 176.- Si el aborto lo provocare un médico, cirujano, enfermero, partero o practicante, se le impondrá de tres a diez años de prisión, de ciento cuarenta a doscientos ochenta días multa y suspensión para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por un lapso de dos a seis años.

ARTÍCULO 177.- El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.

⁴² Código Penal para el Estado de Campeche.

II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada contra la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique a petición de la agraviada o su legítimo representante en caso de ser menor de edad o discapacitado, dentro de los primeros tres meses de gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del ministerio público para autorizar su práctica.

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o ponga en riesgo su salud física o psíquica y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención, por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

3.4.6 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.⁴³

CAPÍTULO VI ABORTO

ARTÍCULO 178.- Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.

ARTÍCULO 179.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, con consentimiento de la pasivo o la induzcan a otorgarlo, se les impondrá la sanción de 1 a 3 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

⁴³ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

ARTÍCULO 180.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento de la pasivo o esta fuese menor de edad sin consentimiento de los padres o tutores, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el termino de la duración de la pena.

ARTÍCULO 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Es preciso señalar que en este ordenamiento jurídico están contemplados los derechos reproductivos en su artículo 183 bis el cual fue adicionado el 24 de diciembre de 2014 y que a la letra dice:

Violencia sobre los derechos reproductivos

ARTÍCULO 183 Bis.- A quien limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad segura, así como los servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia, se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta cien días multa.

3.4.7 Código Penal para el Estado de Chihuahua.⁴⁴

CAPÍTULO V ABORTO

ARTÍCULO 143. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 144. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 145. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 146. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

⁴⁴ Código Penal para el Estado de Chihuahua.

III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

3.4.8 Código Penal de Coahuila.⁴⁵

CAPÍTULO SÉPTIMO ABORTO

ARTÍCULO 357.- Figura típica de aborto. Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

ARTÍCULO 358. Sanciones para el aborto consentido. Se aplicarán de uno a tres años de prisión y multa: A la mujer que se procure su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquélla. Si la mujer obró por motivos graves, se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa. Son motivos graves los siguientes:

I.- Temor razonable de graves alteraciones genéticas o congénitas. Cuando exista el temor razonable de graves alteraciones genéticas o congénitas del producto.

II.- Violación. Cuando el embarazo sea resultado de una violación y el aborto se practique después de los noventa días de la concepción.

III.- Circunstancias especiales. Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad. Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena.

ARTÍCULO 359.- Sanciones para el aborto no consentido. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien haga que una mujer aborte sin su consentimiento. Cuando emplee la violencia física o moral, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa.

⁴⁵ Código Penal de Coahuila.

ARTÍCULO 360.- Sanción adicional a médicos, parteros o enfermeros que causen el aborto. Si el aborto lo causa un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores, se les suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 361.- Aborto no punible. No se sancionará el aborto en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Culpa sin previsión de la mujer. Cuando se cause por culpa sin previsión de la mujer embarazada.

II.- Violación. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación y se practique el aborto dentro de los noventa días siguientes a la concepción.

III.- Peligro de muerte de la mujer embarazada. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no aumente el peligro.

IV.- Alteraciones genéticas o congénitas graves. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y a juicio de un médico exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado que nazca un ser con deficiencias físicas o mentales graves.

3.4.9. Código Penal para el Estado de Colima.⁴⁶

CAPÍTULO IV ABORTO

ARTÍCULO 138.-Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

⁴⁶ Código Penal para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 139.- Al que sin estar autorizado por la ley hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa por un importe equivalente de cuatrocientos a setecientos días de salario mínimo.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años, y multa por el importe al equivalente de setecientos a mil días de salario mínimo; y si mediare violencia física o moral, se impondrá pena de ocho a diez años de prisión y multa de ochocientos a mil doscientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 140.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en él se le aplicarán de dos a cuatro años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a sesenta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 141.-No será punible el delito de aborto:

- I. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;
- II. Cuando se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de violación o de alguna técnica de reproducción asistida indebida;
- III. Cuando de no provocarse el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, está corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, procurando éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro; o
- IV. Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

En el supuesto de la fracción II no se requerirá sentencia dictada sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de la cópula o la inseminación

artificial sin la voluntad de la mujer o contra de ésta, en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

ARTÍCULO 142.- Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les impondrá suspensión de tres a siete años en el ejercicio de su profesión o actividad y la privación de esta en caso de habitualidad.

3.4.10. Código Penal Código Penal para el Distrito Federal.⁴⁷

CAPÍTULO V ABORTO

ARTÍCULO 144.- **Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.** Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

ARTÍCULO 145.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 146.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su

⁴⁷ Código Penal para el Distrito Federal.

consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

ARTÍCULO 147.- Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 148.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV.- Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

3.4.11. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.⁴⁸

CAPÍTULO SEXTO ABORTO

ARTÍCULO 350.- Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino y se impondrán las siguientes penas:

I.- De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y

II.- De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada.

ARTÍCULO 351.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 352.- Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonor.

No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

I.- Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; y

⁴⁸ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tratándose de los casos a que se refieren las dos últimas fracciones, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

Asimismo, En los casos contemplados en las fracciones I, II y III de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

3.4.12. Código Penal para el Estado de México.⁴⁹

CAPÍTULO V

ABORTO

ARTÍCULO 248.- Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá:

- I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada;
- II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y
- III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral.

⁴⁹ Código Penal para el Estado de México.

ARTÍCULO 249.- Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años.

ARTÍCULO 250.- A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, se impondrá de seis meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 251.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

- I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y
- IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.

3.4.13. Código Penal para el Estado de Guanajuato.⁵⁰

CAPÍTULO VI

ABORTO

ARTÍCULO 158.- Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 159.- A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

ARTÍCULO 160.- A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 161.- A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.

ARTÍCULO 162.- Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

ARTÍCULO 163.- No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

⁵⁰ Código Penal para el Estado de Guanajuato.

3.4.14. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.⁵¹

CAPÍTULO V ABORTO

ARTÍCULO 154. Concepto de aborto. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

ARTÍCULO 155. Aborto con consentimiento. A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le impondrán de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 156. Aborto sin consentimiento. A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrán de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral se impondrán de seis a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 157. Aborto específico. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio

ARTÍCULO 158. Aborto voluntario. A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrán de uno a tres años de prisión. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

La autoridad judicial podrá imponer hasta una tercera parte de la pena prevista en este artículo, ponderando, además de lo dispuesto en el artículo 74, el estado de salud de la mujer, su instrucción y demás condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiere durado el

⁵¹, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

embarazo, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando viva con la mujer, la posición y condición de género, y en general, todos los elementos que conduzcan a resolver equitativamente el asunto.

ARTÍCULO 159. Excluyentes de responsabilidad específicas

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye en los siguientes casos:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o,
- IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En estos casos, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

3.4.15 Código Penal para el Estado de Hidalgo.⁵²

CAPÍTULO V ABORTO

ARTÍCULO 154.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

El aborto causado culposamente será punible.

ARTÍCULO 155.- A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

ARTÍCULO 156.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 40 a 150 días, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el aborto punible lo causare un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 157.- A la mujer que se le procure el aborto para evitar la exclusión social o por extrema pobreza se le impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días.

ARTÍCULO 158.- El aborto no será punible:

- I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo

⁵² Código Penal para el Estado de Hidalgo.

182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;

III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o

IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.

El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

3.4.16 Código penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.⁵³

CAPÍTULO VIII

ABORTO

ARTÍCULO 227.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 228.- Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga

⁵³ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

abortar con ese fin y que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.

Si el aborto se efectúa después de los primeros cinco meses del embarazo se duplicará la pena.

La misma sanción se impondrá al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que no se trate de un abortador habitual o de persona ya condenada por aborto, pues en tal caso la sanción será de dos a cinco años de prisión.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión.

Si el aborto lo causare un médico cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermero, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo aplicables a la mujer que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable; lo anterior, siempre y cuando no se presente reincidencia de su parte.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las instituciones de salud del estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad, procurando el fortalecimiento de la familia.

ARTÍCULO 229.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

3.4.17 Código Penal para el Estado de Michoacán.⁵⁴

CAPÍTULO VII ABORTO

ARTÍCULO 285.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 286.- A la mujer que se provocare el aborto se le impondrán prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.

ARTÍCULO 287.- Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.

. Cuando falte el consentimiento se impondrán al delincuente de tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

ARTÍCULO 288.- Cuando el aborto lo causare un médico, cirujano, partero o enfermero, de uno u otro sexo, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Si habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará en el ejercicio de su profesión.

⁵⁴ Código Penal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 290.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 291.- No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un daño grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico especialista en la materia, siempre que esto fuere posible y no resulte peligrosa la demora.

3.4.18 Código Penal para el Estado de Morelos.⁵⁵

CAPÍTULO III

ABORTO

ARTÍCULO 115.- Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán:

- I. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada;
- II. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y
- III.- De seis a ocho años de prisión si mediare violencia física o moral.

Los médicos que realicen injustificadamente el aborto serán sancionados de acuerdo a la fracción II de este artículo, y si a ello se dedicaren, se les aplicará la prevista en la fracción III de esta disposición; en ambos casos serán inhabilitados para ejercer la profesión, condenándoseles, en su caso, a la cancelación de su cédula profesional. Quienes no siendo médicos, realicen o practiquen el aborto, serán sancionados conforme a la fracción III del presente artículo.

⁵⁵ Código Penal para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 116.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 117.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar. La sanción a que se refiere este artículo, podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la indiciada, asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación de sustitución de penas por medidas alternativas.

ARTÍCULO 118.- El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 119.- No es punible el aborto:

I.- Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y

V.- Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.

3.4.19 Código Penal para el Estado de Nayarit.⁵⁶

CAPÍTULO IX ABORTO

ARTÍCULO 335.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 336.- Se impondrá de cuatro meses a un año de prisión y multa hasta de cinco días de salario, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y,
- IV.- Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se aplicará de uno a tres años de prisión y multa hasta de veinte días de salario.

La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito pues en tal caso la sanción será de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años y multa hasta de cincuenta días de salario, y si mediare violencia física o moral, de seis a ocho años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario.

⁵⁶ Código Penal para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 337.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 338.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 339.- No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

3.4.20 Código Penal para el Estado de Nuevo León.⁵⁷

CAPÍTULO X

ABORTO

ARTÍCULO 327.- Aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

⁵⁷ Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 330.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331.- No se aplicara sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.

3.4.21 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.⁵⁸

CAPÍTULO VII

ABORTO

ARTÍCULO 312.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 313.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la reclusión será de tres a ocho años; y, si mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión.

ARTÍCULO 314.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

⁵⁸ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO 315. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y

III.- Que este sea fruto de unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicaran de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 316. No es punible el aborto en los siguientes casos:

I.- Cuando el aborto sea causado solo por imprudencia de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.

3.4.22 Código Penal para el Estado de Puebla.⁵⁹

SECCIÓN OCTAVA

ABORTO

ARTÍCULO 339.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 341.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su oficio o profesión.

ARTÍCULO 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las tres circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III.- Que éste no sea fruto de matrimonio.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 343.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

⁵⁹ Código Penal para el Estado de Puebla.

- I.- Cuando sea causado solo por imprudencia de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y
- IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.

3.4.23 Código Penal para el Estado de Querétaro.⁶⁰

CAPÍTULO V ABORTO

ARTÍCULO 136.- Comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.

ARTÍCULO 137.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta se le aplicará de uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años.

ARTÍCULO 138.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 139.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el Juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo considerando lo dispuesto en el artículo 68 de este Código y específicamente, en

⁶⁰ Código Penal para el Estado de Querétaro.

su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, los resultados de la medida cautelar de atención integral a las mujeres en caso de práctica de aborto, siempre que sean aportados por la imputada y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

ARTÍCULO 140.- Si el aborto punible lo causare un médico a un auxiliar de éste, además de las sanciones que le corresponden conforme a lo dispuesto en este capítulo, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 141.- No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona.

ARTÍCULO 142.- No es punible el aborto:

- I. Cuando sea causado por la culpa de la mujer embarazada, y
- II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación.

3.4.24 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.⁶¹

CAPÍTULO III ABORTO

ARTÍCULO 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.

ARTÍCULO 93.- A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

ARTÍCULO 94.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.

ARTÍCULO 95.- Si en el aborto punible interviniere un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.

ARTÍCULO 96.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el artículo 93, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 52, y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción o condiciones personales, su situación económica, su edad, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y

⁶¹ Código Penal para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate .

ARTÍCULO 97.- El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.

III.- Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o

IV.- Cuando a juicio del médico que atienda a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida.

3.4.25 Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.⁶²

CAPÍTULO VI

ABORTO

ARTÍCULO 128. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo;

⁶² Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo, y

III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 129. Al profesionista de la medicina o partero que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 130. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando:

I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y

III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

3.4.26 Código Penal para el Estado de Sinaloa.⁶³

CAPÍTULO VI ABORTO

ARTÍCULO 154.- Se entiende por delito de aborto, provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

⁶³ Código Penal para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 155.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, a la madre que voluntariamente provoque su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

ARTÍCULO 156.- Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de seis a ocho años de prisión.

ARTICULO 157.- Si el aborto lo causa un médico, cirujano, enfermero, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme el artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 158.- No se aplicará sanción:

I.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora y se cuente con el consentimiento de la madre;

II.- Cuando el ambarazo (sic) sea consecuencia de una violación; y

III.- Cuando el aborto sea derivado de la imprudencia de la mujer embarazada.

En todo caso, el médico, paramédico o comadrona que lo practique o participe deberá notificarlo a la autoridad competente.

3.4.27 Código Penal para el Estado de Sonora.⁶⁴

CAPÍTULO V ABORTO

ARTÍCULO 265.- Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 266.- A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciera abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

ARTÍCULO 267.- Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicarán prisión de tres a diez años y de veinte a trescientos cincuenta días multa. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

ARTÍCULO 268.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de la sanción que le corresponda conforme al artículo anterior, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 269.- No es punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 270.- No se aplicará sanción alguna cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

⁶⁴ Código Penal para el Estado de Sonora.

3.4.28 Código Penal para el Estado de Tabasco.⁶⁵

CAPÍTULO V ABORTO

ARTÍCULO 130.- Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.

ARTÍCULO 131.-Se aplicará prisión de tres a seis años al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.

ARTÍCULO 132.-Se aplicará prisión de uno a tres años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar.

ARTÍCULO 133.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto.

ARTÍCULO 134.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le correspondan, conforme a los Artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULOS 135.- El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 136.- No es punible el aborto:

⁶⁵ Código Penal para el Estado de Tabasco.

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos; o
- II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

3.4.29 Código Penal para el Estado de Tamaulipas.⁶⁶

CAPÍTULO VII ABORTO

ARTÍCULO 356.- Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 357.- A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado, así como reafirmar los valores humanos por la maternidad ayudando al fortalecimiento de la familia.

No se concederá el beneficio de sustituir la sanción privativa de libertad por el de tratamiento médico integral, a la mujer que reincida en la comisión del delito de aborto.

⁶⁶ Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 358.- A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán:

I.- De cuatro a seis años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad;

II.- De cuatro a ocho años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz;

III.- De cinco a siete años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad;

IV.- De seis a nueve años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada cuando sea menor de edad o incapaz;

La persona que provoque el aborto, además de la pena privativa de libertad, tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la imposición específica de pagar los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física, psíquica y emocional de la mujer embarazada a la que se haya provocado el aborto.

ARTÍCULO 358 Bis.- Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que engañe, amenace o ejerza violencia física o moral contra ésta última, para que se provoque un aborto o permita que otro se lo provoque, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 359.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo; y

III.- Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.

ARTÍCULO 360.- Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, técnica u oficio.

ARTÍCULO 361.- No se sancionará el aborto en los casos siguientes:

- I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

3.4.30 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.⁶⁷

CAPÍTULO VIII ABORTO

ARTÍCULO 277.- El aborto es la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en que el feto puede vivir.

ARTÍCULO 278.- Se impondrá de quince días a dos meses de prisión a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.

La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de dos a tres años de prisión.

⁶⁷Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a siete años, y si mediare violencia física o moral de seis a diez años.

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme a este artículo, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 279.- No es punible el aborto causado por la imprudencia de la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

ARTÍCULO 280.- No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

3.4.31 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave.⁶⁸

CAPÍTULO V ABORTO

ARTÍCULO 149.- Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo en cualquiera de sus etapas.

ARTÍCULO 150.- A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará con tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas educativas y de salud.

⁶⁸ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave.

A la persona que haga abortar a las mujeres con su consentimiento, se le impondrán se seis meses a dos años de prisión y multa de hasta setenta días y cinco días de salario.

ARTÍCULO 151.- A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de hasta cien días de salario. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

ARTÍCULO 152.- A quien durante el embarazo causare al producto de la concepción lesiones que perjudiquen su normal desarrollo se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

No se sancionarán las lesiones al producto de la concepción cuando se causen por imprevisión de la mujer embarazada.

ARTÍCULO 153.- Si el aborto o las lesiones al producto fueren causados sin propósitos terapéuticos por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

No serán punibles las lesiones ni el aborto cuando sean resultado de un tratamiento terapéutico que tenga como finalidad evitar, en el producto de la concepción, trastornos físicos o mentales graves, siempre que se aplique con el consentimiento de la mujer embarazada.

ARTÍCULO 154.-El aborto no es punible cuando:

- I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada;
- II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación;

III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro facultativo, siempre que ello fuere posible y la demora no aumente el riesgo; o

IV. A juicio de dos médicos, exista razón suficiente de que el producto padece una alteración que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves y se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.

3.4.32 Código Penal para el Estado de Yucatán.⁶⁹

CAPÍTULO VI ABORTO

ARTÍCULO 389.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 390.- A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 391.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión u oficio.

⁶⁹ Código Penal para el Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 392.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III.- Que éste no sea fruto de matrimonio.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad procurando el fortalecimiento de la familia.

ARTÍCULO 393.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y

V.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

3.4.33 Código Penal para el Estado de Zacatecas.⁷⁰

CAPÍTULO VIII ABORTO

ARTÍCULO 310. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.

ARTÍCULO 311. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y
- IV. -Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.

Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.

La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de

⁷⁰ Código Penal para el Estado de Zacatecas.

persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 312. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 313. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

3.5 Causas por los que el aborto no se sanciona en los Códigos Penales en los diferentes Estados del territorio nacional.

Estado	Embarazo producto de violación.	Embarazo producto de inseminación no consentida	Cuando la vida de la mujer está en riesgo	Aborto culposos	El producto podría tener graves alteraciones genéticas	Precaria situación económica	Libre hasta la 12 semana de gestación
Aguascalientes	*		*				
Baja California	*	*	*	*			
Baja California Sur	*	*	*	*	*		
Campeche	*	*	*	*			
Chiapas	*		*		*		
Chihuahua	*	*	*	*			
Coahuila	*		*	*	*		
Colima	*		*	*	*		
Distrito Federal	*	*	*	*	*		*
Durango	*		*	*			
Estado de México	*		*	*	*		
Guerrero	*	*	*	*	*		
Guanajuato	*			*			
Hidalgo	*		*	*	*		
Jalisco	*		*	*			
Michoacán	*		*	*	*	*	
Morelos	*	*	*	*	*		
Nayarit	*		*	*			

Estado	Embarazo producto de violación.	Embarazo producto de inseminación no consentida	Cuando la vida de la mujer está en riesgo	Aborto culposo	El producto podría tener graves alteraciones genéticas	Precaria situación económica	Libre hasta la 12 semana de gestación
Nuevo León	*		*				
Oaxaca	*		*	*	*		
Puebla	*		*	*	*		
Querétaro	*			*			
Quintana Roo	*		*	*	*		
San Luis Potosí	*	*	*	*			
Sinaloa	*		*	*			
Sonora	*		*	*			
Tabasco	*	*	*				
Tamaulipas	*		*	*			
Tlaxcala	*		*	*	*		
Veracruz Ignacio de la Llave	*	*	*	*	*		
Yucatán	*		*	*	*	*	
Zacatecas	*		*	*			

3.6 Ordenamientos normativos en interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal.

3.6.1 Nueva Ley de Salud para el Distrito Federal.⁷¹

A la par de las reformas realizadas al Código Penal del Distrito Federal, la Ley de salud para el distrito Federal sufrió las reformas necesarias para dar cabal cumplimiento a los ordenamientos en materia de interrupción legal del embarazo en la actualidad la llamada Nueva Ley de Salud para el Distrito Federal, publicada el 17 de septiembre de 2009, cuenta con un capítulo para la interrupción legal del embarazo que a la letra dice:

Título Segundo
Aplicación de las Materias de Salubridad General
Capítulo IX
De la Interrupción Legal del Embarazo

ARTÍCULO 58.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

⁷¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 17 de septiembre de 2009.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

ARTÍCULO 59.- El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia”.

3.6.2 Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal.⁷²

Este reglamento contiene todo un capítulo que regula la prestación de los servicios médicos para la interrupción del embarazo.

CAPÍTULO XII

Disposiciones para la prestación de servicios médicos para la Interrupción del Embarazo

⁷² Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal.

ARTÍCULO 185.- La interrupción del embarazo es el procedimiento que se realiza hasta la décima segunda semana de gestación y hasta la vigésima semana de gestación, de conformidad con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas por el artículo 148 del Código Penal y el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 186.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal deberán proceder a la interrupción del embarazo en forma gratuita, en condiciones de calidad y cuando la mujer interesada así lo solicite, se deberán proporcionar servicios de orientación médica, trabajo social, métodos de planificación familiar por enfermeras y personal médico; así como información de otras alternativas y sus posibles consecuencias en la salud.

ARTÍCULO 187. – La interrupción del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación, se realizará por médicos gineco–obstetras o cirujanos generales, debidamente capacitados o adiestrados, en una unidad médica con capacidad de atención que cumpla con los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud para la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 188.- Para la práctica del procedimiento de interrupción del embarazo, prevista en los artículos anteriores del presente Reglamento, será obligatorio se practiquen y presenten los dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas. Estos dictámenes estarán fundamentados preferentemente en estudios específicos realizados con auxiliares de diagnóstico, entre los que se encuentran: técnicas de ecosonografía o similares, técnicas bioquímicas, técnicas citogenéticas y técnicas analíticas. El diagnóstico será de presunción de riesgo y basado en criterios de probabilidad.

ARTÍCULO 189.- Los médicos que emitan dictámenes médicos de edad gestacional o de anomalías genéticas o congénitas, acreditarán su especialidad

mediante documento emitido por una institución que avale el cumplimiento del programa académico, y deberán estar adscritos a alguna institución de salud del sector público, social o privado.

ARTÍCULO 190.- Las unidades médicas donde podrán realizarse procedimientos de interrupción legal del embarazo, contemplados en los artículos anteriores y en los Lineamientos Generales, serán las pertenecientes al sector público o privado que cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana, “Para la Práctica de la Cirugía Mayor Ambulatoria”, y que dispongan de personal médico gineco–obstetra o cirujano general debidamente capacitado y adiestrado para realizar el procedimiento.

ARTÍCULO 191.- La técnica utilizada para realizar la interrupción del embarazo podrá ser médica o quirúrgica, y se hará tomando en consideración las semanas de gestación del producto y de acuerdo con el criterio del médico gineco–obstetra o del cirujano general, debidamente capacitado, encargado de realizar el procedimiento.

ARTÍCULO 192.- La interrupción del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación, se realizará por médicos gineco–obstetras o cirujanos generales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite por escrito la mujer a quien se practicará la interrupción del embarazo, mediante el llenado del formato correspondiente.
- II. Que se proporcione a la mujer solicitante consejería por personal médico de la unidad hospitalaria, y de forma libre y voluntaria otorgue su consentimiento informado en los formatos respectivos; y
- III. Que al momento de la solicitud de la interrupción del embarazo la mujer tenga hasta doce semanas de gestación, acreditado con el dictamen médico de edad gestacional correspondiente.

ARTÍCULO 193.- La práctica de interrupción del embarazo, de acuerdo con las excluyentes de responsabilidad penal, se realizará siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Cuando el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre y cuando obre la autorización para la interrupción del embarazo emitida por el Agente del Ministerio Público, adscrito al Sistema de Auxilio a Víctimas en su carácter de representante social;

II.- Cuando la continuidad de la gestación represente un grave riesgo para la salud física o psíquica de la embarazada, condición avalada por el juicio emitido por el médico especialista que la atiende y oyendo el dictamen de otro médico con la especialidad acorde con la patología que presente dicha persona. En caso de que la demora sea peligrosa para la gestante, podrá prescindirse del dictamen del segundo médico;

III.- Cuando exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta graves anomalías genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo; avalados por dos dictámenes médicos emitidos por dos especialistas adscritos a unidades médicas del sector público, social o privado;

IV.- Cuando un embarazo ya se encuentre interrumpido, como resultado de una conducta culposa o no intencional de la mujer embarazada.

ARTÍCULO 194.- Para la práctica del procedimiento de interrupción del embarazo, será obligatorio que se practique y presenten los dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas.

ARTÍCULO 195.- Los médicos que emitan dictámenes médicos de edad gestacional o de anomalías genéticas o congénitas, acreditarán su especialidad mediante documento emitido por una institución que avale el cumplimiento del

programa académico, y deberán estar adscritos a alguna institución de salud del sector público, social o privado.

ARTÍCULO 196.- El personal médico responsable de realizar el procedimiento programado de interrupción del embarazo, integrará al expediente clínico de la mujer solicitante los documentos siguientes, según sea el caso:

I. Consentimiento informado para la interrupción del embarazo, debidamente requisitado;

II. Dictamen médico de edad gestacional en el supuesto de interrupción del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación;

III. Dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas en los casos de interrupción del embarazo de acuerdo a las excluyentes de responsabilidad penal;

IV. La autorización de interrupción del embarazo por violación o inseminación artificial no consentida emitida por el Agente del Ministerio Público competente.

Los documentos señalados en las fracciones I y IV deberán integrarse en original.

ARTÍCULO 197.- Los médicos adscritos a unidades del primer nivel de atención y los adscritos a hospitales que no estén en condiciones para realizar el procedimiento de interrupción del embarazo, referirán a la mujer de manera adecuada, responsable, oportuna y mediante el formato de Referencia y Contrarreferencia debidamente requisitado, a un hospital en donde se practique dicho procedimiento.

ARTÍCULO 198.- El personal médico y paramédico que participe en la práctica de procedimientos de interrupción del embarazo, deberá proporcionar un trato digno, respetar la confidencialidad del caso y dar seguridad a la paciente durante su estancia hospitalaria.

ARTÍCULO 199.- Los profesionales de la salud podrán abstenerse de participar en la práctica de interrupción del embarazo argumentando razones de conciencia, salvo en los casos en que se ponga en riesgo inminente la vida de la mujer embarazada.

El médico objetor de realizar procedimientos de interrupción del embarazo, referirá a la usuaria de manera inmediata, responsable y discreta con un médico no objetor o a un hospital, donde se realicen procedimientos de interrupción del embarazo, con la Hoja de Referencia y Contrarreferencia y demás documentos de importancia legal, tales como:

Resultado de Estudios de Laboratorio o Gabinete, Autorización de interrupción del embarazo emitida por el Agente del Ministerio Público o Dictámenes Médicos, según sea el caso; con la certidumbre que será atendida para resolverle su problema.

ARTÍCULO 200.- Las autoridades de la unidad hospitalaria, agilizarán los trámites administrativos necesarios para que el procedimiento de interrupción del embarazo se lleve a cabo lo más tempranamente posible, resolviendo la solicitud a la mujer embarazada de hasta doce semanas de gestación, en un máximo de cuarenta y ocho horas, y en el caso de las excluyentes de responsabilidad penal, en un plazo no mayor a los diez días naturales a partir de la primera consulta en la unidad, con el propósito de disminuir riesgos y daños a la salud materna que se incrementan conforme avanza la edad gestacional.

ARTÍCULO 201.- El expediente clínico de las usuarias atendidas por interrupción del embarazo, se integrará de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana, del Expediente Clínico, incluyendo los siguientes documentos debidamente requisitados: original de dictámenes médicos o de la autorización de interrupción del embarazo por violación emitida por el Agente del Ministerio Público del Sistema de Auxilio a Víctimas, así como los reportes de resultados de auxiliares de diagnóstico practicados a la usuaria; agregando la hoja de solicitud y registro

de intervención quirúrgica y de consentimiento informado de la usuaria para el procedimiento y tratamiento.

ARTÍCULO 202.- Las autoridades de la unidad hospitalaria, están obligadas a realizar el registro correspondiente de los procedimientos de Interrupción del Embarazo que se lleven a cabo en la Unidades Médicas autorizadas, información que se deberá enviar a la Dirección de Informática en Salud de la Secretaría.

3.7 Instrumentos Jurídicos Internacionales.

Sobre los derechos reproductivos de la mujer existen múltiples ordenamientos jurídicos que contemplan los derechos reproductivos de la mujer, que como veremos a continuación han ido reconociendo la libertad que las mujeres deben tener en relación con los hijos que quieren, cuando los quieren y en caso de embarazos no deseados las opciones a las que pueden acceder.

3.7.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷³

Este ordenamiento no contempla como tal los derechos reproductivos aunque reconoce el derecho a fundar una familia y a contraer matrimonio de manera voluntaria.

ARTÍCULO 16. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

⁷³ Declaración de los Derechos del Niño.

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

3.7.2 Conferencia Internacional de Derechos Humanos⁷⁴

Celebrada en Teherán, Irán el 13 de mayo de 1968, esta conferencia es precursor de los derechos reproductivos reconocidos por nuestra Carta Magna en el artículo 4°, ya que en su artículo 16° dice lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- La comunidad internacional debe seguir velando por la familia y el niño. Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos.

3.7.3 Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo.⁷⁵

Celebrada en el Cairo, Egipto, en 1994, define por primera vez a un grupo de derechos humanos como derechos reproductivos, y lo hace de la siguiente manera:

“...Es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

⁷⁴ Proclamación de Teherán, Adopción: Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, Irán, 13 de mayo de 1968.

⁷⁵ Naciones Unidas, Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo.

En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos”...

También define a la atención de la salud reproductiva:

“...el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva...”

En el numeral 7.3 refiere:

“...los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso.”

Así como:

“Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.”

Sobre el aborto en su numeral 8.25 se pronuncia de la siguiente manera:

“8.25 En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia.

Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo. Se debe asignar siempre máxima prioridad a la prevención de los embarazos no deseados y habría que hacer todo lo posible por eliminar la necesidad del aborto. Cualesquiera medidas o cambios relacionados con el aborto que se introduzcan en el sistema de salud se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local de conformidad con el proceso legislativo nacional. En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas. En todos los casos, las mujeres deberían tener acceso a servicios de calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos. Se deberían ofrecer con prontitud servicios de planificación de la familia, educación y asesoramiento postaborto que ayuden también a evitar la repetición de los abortos.”

Como podemos darnos cuenta este instrumento jurídico no prohíbe el aborto sino que deja la opción de legalizarlo a los legisladores locales o nacionales, pero sí refiere que en caso de legalizarlo debe de utilizarse como medida extraordinaria en casos de embarazos no deseados, así como tomar las medidas necesarias para prevenir dichos embarazos.

3.7.4 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995.⁷⁶

En este instrumento jurídico, mejor conocido como la Declaración de Beijing, los Estados que forman parte del mismo promueven la igualdad, desarrollo y paz para las mujeres y promueven el derecho a que las mismas controlen su salud, incluyendo su fecundidad para lograr el empoderamiento.

De esta forma en la Plataforma de Acción se ratifica lo establecido en la Conferencia de Cairo con respecto a los derechos reproductivos de la mujer, mencionando que:

“92. Es preciso lograr que la mujer pueda ejercer el derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud durante todo su ciclo vital en pie de igualdad con el hombre. Las mujeres padecen muchas de las afecciones que padecen los hombres, pero de diferente manera. La incidencia de la pobreza y la dependencia económica en la mujer, su experiencia de la violencia, las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas, la discriminación racial y otras formas de discriminación, el control limitado que muchas mujeres ejercen sobre su vida sexual y reproductiva y su falta de influencia en la adopción de decisiones son realidades sociales que tienen efectos perjudiciales sobre su salud. La falta de alimento para las niñas y mujeres y la distribución desigual de los alimentos en el hogar, el acceso insuficiente al agua potable, al saneamiento y al combustible, sobre todo en las zonas rurales y en las zonas urbanas pobres, y las condiciones de vivienda deficientes pesan en exceso sobre la mujer y su familia y repercuten negativamente en su salud. La buena salud es indispensable para vivir en forma productiva y satisfactoria y el derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud y en particular su propia fecundidad es fundamental para su emancipación.

⁷⁶ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995.

93. En el acceso a los servicios de nutrición y de atención de la salud, la discriminación contra las niñas, consecuencia frecuente de la preferencia por los hijos varones, pone en peligro su salud y bienestar presentes y futuros.

Las condiciones que fuerzan a las niñas al matrimonio, el embarazo y la reproducción a edad temprana y las someten a prácticas perjudiciales, como la mutilación genital, acarrear grandes riesgos para su salud. Las adolescentes necesitan tener acceso a servicios de salud y nutrición durante su crecimiento; sin embargo, a menudo carecen de ese acceso. El asesoramiento y el acceso a la información y a los servicios relativos a la salud sexual y reproductiva de los adolescentes siguen siendo insuficientes o inexistentes; no se suele tomar en consideración el derecho de las muchachas a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento fundamentado. Desde los puntos de vista biológico y psicosocial, las adolescentes son más vulnerables que los varones al abuso sexual, la violencia y la prostitución y a las consecuencias de las relaciones sexuales prematuras y sin protección. La tendencia a tener experiencias sexuales a temprana edad, sumada a la falta de información y servicios, aumenta el riesgo de embarazos no deseados y a edad temprana, así como de contraer el VIH y otras enfermedades de transmisión sexual y de abortar en condiciones peligrosas. La maternidad temprana sigue siendo un obstáculo para el progreso educacional, económico y social de la mujer en todo el mundo. En líneas generales, el matrimonio y la maternidad tempranos pueden reducir drásticamente las oportunidades de educación y empleo de las niñas y, probablemente, perjudicar a largo plazo la calidad de su vida y de la vida de sus hijos. No se suele enseñar a los adolescentes a respetar la libre determinación de la mujer y a compartir con ella la responsabilidad que conllevan las cuestiones relativas a la sexualidad y a la reproducción.

94. La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida

sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.

95. Teniendo en cuenta la definición que antecede, los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso.

Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. En ejercicio de este derecho, las parejas y los individuos deben tener en cuenta las necesidades de sus hijos nacidos y futuros y sus obligaciones con la comunidad.

La promoción del ejercicio responsable de esos derechos de todos deben ser la base primordial de las políticas y programas estatales y comunitarios en la esfera de la salud reproductiva, incluida la planificación de la familia. ...

96. Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.

97. Además, la salud de la mujer está expuesta a riesgos particulares debidos a la inadecuación y a la falta de servicios para atender las necesidades relativas a la salud sexual y reproductiva. En muchas partes del mundo en desarrollo, las complicaciones relacionadas con el embarazo y el parto se cuentan entre las principales causas de mortalidad y morbilidad de las mujeres en edad reproductiva. Existen en cierta medida problemas similares en algunos países con economía en transición. El aborto en condiciones peligrosas pone en peligro la vida de un gran número de mujeres y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren más riesgos. La mayoría de las muertes, problemas de salud y lesiones se pueden evitar, mejorando el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, incluidos los métodos de planificación de la familia eficaces y sin riesgos y la atención obstétrica de emergencia, reconociendo el derecho de la mujer y del hombre a la información y al acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables de planificación de la familia, así como a otros métodos lícitos que decidan adoptar para el control de la fecundidad, y al acceso a servicios adecuados de atención de la salud que permitan que el embarazo y el parto transcurran en condiciones de seguridad y ofrezcan a las parejas las mayores

posibilidades de tener un hijo sano. Habría que examinar estos problemas y los medios para combatirlos sobre la base del informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, con particular referencia a los párrafos pertinentes del Programa de Acción de la Conferencia¹⁴. En la mayor parte de los países, la falta de atención de los derechos reproductivos de la mujer limita gravemente sus oportunidades en la vida pública y privada, incluidas las oportunidades de educación pleno ejercicio de sus derechos económicos y políticos. La capacidad de la mujer para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos.

La responsabilidad compartida por la mujer y el hombre de las cuestiones relativas al comportamiento sexual y reproductivo también es indispensable para mejorar la salud de la mujer”.

De la misma forma retoma lo establecido en la Conferencia de el Cairo relativo al aborto.

3.7.5 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.⁷⁷

Esta convención entrada en vigor en 1981, recuerda que la discriminación contra la mujer viola los derechos de igualdad y respeto a la dignidad humana, así mismo reconoce los derechos reproductivos de la mujer enfatizando que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación así como que la educación y responsabilidad de los hijos debe ser compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción

⁷⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ARTÍCULO 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

...

ARTÍCULO 5.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

...

ARTÍCULO 11.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

ARTÍCULO 12.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

...

ARTÍCULO 16.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;"

CAPÍTULO CUARTO

ABORTO UN TEMA DE ACTUALIDAD

4.1 Aborto ilegal.

Teniendo como base el capítulo de antecedentes podemos ver que el aborto es una práctica ancestral y que se ha realizado en todas las culturas, no importando si se pone en riesgo la vida o si es punible o no, criminalizar esta práctica, contrariamente a lo que se cree, no funciona como medida disuasiva, sino que por el contrario, las mujeres que deciden practicarse un aborto acuden a los métodos ancestrales como brebajes, golpes, ungüentos, etc. o acuden a lugares clandestinos y poco salubres, con personal sin la capacitación necesaria que se traduce en morbilidad y mortalidad, debemos estar en el entendido que el aborto ha existido y seguirá existiendo no importando la adjetivación criminal que jurídicamente se establezca.

En la actualidad existen diferentes técnicas que hacen una práctica segura, con mínimos riesgos, esto claro si se tiene el acceso a ellos, porque sí, el aborto también es cuestión de desigualdad entre las mujeres.

En general, se sabe que las mujeres de los niveles sociales más desprotegidos se ven expuestas en mayor medida a morir a causa de un aborto inseguro (el doble de riesgo) que las de mejores condiciones socioeconómicas.⁷⁸

Así, desde esta perspectiva, el aborto inducido también es un problema de salud pública:

Los legisladores reconocieron que el aborto no era sólo cuestión de carácter penal, sino también, un problema de salud pública. Se reconoció también que es un problema serio de justicia social que afecta, de manera preponderante a las mujeres de escasos recursos. Se sabe que es la cuarta causa de mortalidad materna.⁷⁹

⁷⁸ Sonia B. Fernández Cantón, Gonzalo Gutiérrez Trujillo, Ricardo Viguri Uribe, Mortalidad Materna y el Aborto en México, Bol Med Hosp Infant Mex 2012:

⁷⁹ Gaceta Oficial del Distrito Federal 27 de enero de 2004.

Todos los datos respecto a aborto son estimados ya que por su criminalización es difícil acceder a cifras reales, cuando las mujeres acuden a recibir atención a un hospital por complicaciones en un aborto mal practicado sus familiares refieren diferentes causas para evitar un proceso legal.

El fácil acceso a métodos anticonceptivos ha reducido drásticamente los embarazos no deseados aunque no ha eliminado la necesidad de un aborto seguro ya que muchas mujeres que utilizan algún método anticonceptivo han concebido de manera accidental lo que deriva en abortos inducidos o maternidades no planificadas.

Toda mujer con un embarazo no deseado y sin acceso a servicios de aborto seguro está en riesgo de aborto peligroso. Las mujeres pobres tienen más probabilidades de someterse a un aborto peligroso que las mujeres más acomodadas. Las defunciones y los traumatismos son más probables cuando se practican abortos en una fase avanzada del embarazo. La tasa de abortos peligrosos es más alta cuando el acceso a métodos anticonceptivos eficaces y a servicios de aborto seguro es limitado o inexistente.⁸⁰

En nuestro país todas las legislaciones estatales permiten el aborto en caso de violación, sin embargo algunas lo condicionan a la existencia de una denuncia y dan un determinado plazo, como es el caso de Baja California que da el término de noventa días, que el hecho sea denunciado y además que se comprueben los hechos por parte del Ministerio Público, proceso al cual muchas mujeres prefieren no someterse.

Las legislaciones de Aguascalientes, Chiapas, Nuevo León y Tabasco consideran punible el aborto por imprudencia de la madre.

La mujer que corra peligro de muerte a causa del embarazo puede realizarse un aborto legal en todos los Estados a excepción de: Guanajuato y Querétaro. En

⁸⁰ OMS, Prevención del aborto Peligroso, consultado el 28 de noviembre de 2016 en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs388/es/>

caso de que se suponga, a juicio del médico que asista a la mujer, que el feto tenga graves alteraciones genéticas o congénitas y la mujer lo consienta, el aborto es legal en: Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz Ignacio de la Llave y Yucatán.

El aborto inducido por causa de una inseminación no consentida solo es legal en: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz Ignacio de la Llave.

El aborto legal por una precaria situación económica sólo es permitido en Michoacán y Yucatán.

Solamente la Ciudad de México permite la interrupción legal del embarazo antes de la décimo segunda semana de gestación sin necesidad de alguna causal.

Actualmente en algunos Códigos Penales, como el de Jalisco, Tamaulipas, Yucatán permite sustituir la pena por un tratamiento médico integral, si es que la mujer así lo solicita siempre y cuando no se presente reincidencia y el aborto hubiese sido voluntario; En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, no está contemplada pena privativa de la libertad para la mujer que aborta de manera voluntaria, sino que se sanciona con tratamiento en libertad, consistente en las medidas educativas y de salud.

Es importante señalar que sólo el Código Penal de Chiapas reconoce los derechos reproductivos señalados en su artículo 183 Bis que a la letra dice: "A quien limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad segura, así como los servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia, se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta cien días multa."

La legisladora Marta Tagle informó que las restricciones que existen para la interrupción del embarazo tienen a 679 mujeres en prisión, acusadas por homicidio agravado en razón de parentesco, por lo que podrían pasar más de 30 años en prisión, aunque se trate de casos donde las mujeres viven en pobreza o en los que ni siquiera haya sido un aborto inducido.⁸¹

Los dispensadores de atención de salud tienen la obligación de prestar asistencia médica vital a toda mujer que sufra complicaciones relacionadas con un aborto, incluido el tratamiento de las complicaciones derivadas de un aborto peligroso, independientemente de las normas jurídicas relativas al aborto. No obstante, en algunos casos, ese tratamiento sólo se administra a condición de que la mujer proporcione información sobre las personas que realizaron el aborto ilegal.

La práctica de extraer información de las mujeres que buscan atención médica de emergencia como resultado de un aborto ilegal, y la exigencia legal que obliga a médicos y otro personal sanitario a notificar los casos de mujeres que se han sometido a un aborto, demoran la atención y aumentan los riesgos para la salud y la vida de las mujeres. Las normas de derechos humanos de las Naciones Unidas piden a todos los países que proporcionen tratamiento inmediato y sin reservas a toda persona que solicite atención médica de emergencia.⁸²

4.2 Aborto como derecho a decidir.

Uno de los argumentos a favor de la despenalización del aborto gira en torno a los derechos humanos los cuales buscan el reconocimiento de la dignidad

⁸¹ Gema Villela Valenzuela, CIMAC Noticias, Código Penal de la CDMX, guía para homologar causales de ILE en el país, consultado el 28 de noviembre de 2016 en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/c-digo-penal-de-la-cdmx-gu-para-homologar-causales-de-ile-en-el-pa-s>

⁸² OMS, Prevención del Aborto Peligroso, consultado el 28 de noviembre de 2016 en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs388/es/>

humana, como base de la libertad, justicia y paz en el mundo, como la mayor aspiración del hombre moderno y las sociedades democráticas.

Dentro de los derechos humanos están contemplados los derechos sexuales y reproductivos desde la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo, Egipto, en septiembre de 1994, en donde se define a la salud reproductiva como un estado general de bienestar físico, mental y social.

Con fundamento en el artículo 4° Constitucional las mujeres deben tener derecho a interrumpir un embarazo no deseado, ya que el mencionado artículo dice: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

La falta de acceso al aborto legal y seguro es una violación a los derechos reproductivos de las mujeres y tiene un impacto negativo en el ejercicio de sus derechos humanos, sus oportunidades de vida y su futuro, un embarazo no deseado viola los derechos de las mujeres al obstaculizar su proyecto de vida.

La reproducción y el ejercicio de la sexualidad, deberían ser siempre actos deseados y planeados, lamentablemente, no siempre es así, se estima que en nuestro país el 40% de los embarazos no son planeados.

Los derechos humanos garantizan el derecho a la información, a la salud, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad, a la justicia, a un nivel de vida adecuado, a una vida libre de tratos inhumanos, la salud física y psíquica, a la libertad de culto y el desarrollo libre de la personalidad, por ende el Estado está obligado a producir políticas públicas que garanticen la educación sexual, el acceso a métodos anticonceptivos que eviten embarazos no deseados y en su caso el acceso a un aborto libre, seguro, gratuito sin restricciones por edad, sexo, condición económica o religión. Estos derechos que reconocen la dignidad, libertad y valor intrínsecos de la persona humana deben partir del absoluto respeto a la autonomía de cada persona y a la libre decisión en el ejercicio de su sexualidad para que la decisión de procrear sea un acto responsable, informado y saludable.

4.3 Aborto desde el punto de vista sociológico.

En la actualidad los países desarrollados, en su mayoría, permiten la práctica del aborto aludiendo a los derechos reproductivos de las mujeres, a la libertad para decidir sobre su propio cuerpo y con la conciencia de que los abortos clandestinos son tema de salud pública, el aborto legal permite la igualdad entre las mujeres de todos los estratos sociales.

En nuestro país aún existe mucha presión por grupos religiosos y los llamados pro vida que imponen su ideología a la sociedad en su totalidad, si bien, el aborto no puede separarse del tema de la moral, cada mujer debe ser libre de decidir si para ella es o no inmoral practicarse un aborto.

Estos grupos opositores al aborto cierran los ojos ante la realidad de nuestro país, en su libro *El debate por la vida*, Jorge Traslosheros nos dice en referencia a la despenalización del aborto en el Código Penal del Distrito Federal que: “Esta reforma favorece la ley del más fuerte por exentar al gobierno de la Ciudad de México de su obligación primera que es la de ser gestor del bien común sobre la protección y promoción de los derechos fundamentales. En este caso le exime de proveer a una mujer que no quiere ser madre y al ser humano en su vientre de todo lo necesario para su buen desarrollo durante el embarazo y después del alumbramiento, estableciendo las políticas públicas y gubernamentales necesarias al efecto, ya sea que el Estado actúe por sí mismo o bien y sobre todo facilitando las iniciativas a la sociedad civil. Lejos de obligar al gobierno al cumplimiento de sus obligaciones con los más débiles, le convierte en simple ejecutor de la muerte de un ser humano. Por lo mismo transfiere todo el peso de la decisión y la responsabilidad a la mujer, lo que resulta más grave cuando ésta se encuentra en estado de indefensión, cuando está más necesitada de apoyo y protección.”⁸³ Si bien el Estado es garante de los derechos mínimos que se debe tener como ser humano (derecho a una vida saludable, la vivienda, un trabajo digno, a la educación, recreación, entre otros), en un país que hasta 2015 contaba con una

⁸³ E. Traslosheros, Jorge, *EL DEBATE POR LA VIDA*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2008

población de 119 millones 530 mil 753 habitantes⁸⁴, y con un índice de pobreza del 46.2%, del cual 9.2 se encuentra en pobreza extrema⁸⁵, al Estado le resultaría imposible garantizar una vida digna a todos, aunado a esto una mujer que es obligada a una maternidad forzada no puede darle a ese hijo no deseado una vida con las atenciones y el cariño que todo ser humano merece, ya que consciente o inconscientemente lo rechazará, la procreación requiere numerosos cuidados en los ámbitos físicos, psicológico y social, si una mujer no considera tener la capacidad de dar a un ser humano las condiciones necesarias para tener una vida digna se le debe proporcionar lo necesario para decidir no continuar con un embarazo no deseado.

Los grupos contrarios al aborto dan la opción de la adopción, la realidad es que la mujer debe gestar nueve meses, lo cual genera inconvenientes físicos, sociales y económicos, las mujeres que dan un hijo en adopción son estigmatizadas de la misma manera que las que deciden practicarse un aborto, si no hay una pareja que pueda adoptar a ese menor, el niño permanecerá en una institución quizá toda su infancia, con las carencias afectivas y la desigualdad social que esto implica.

Las leyes actuales que tipifican el aborto como delito son leyes machistas creadas por legisladores que tienen un nivel económico muy diferente a la de la mayoría de la población, no toda la sociedad mexicana tiene acceso a la educación sexual, mucho menos la posibilidad de desplazarse de su lugar de origen para practicarse un aborto en el Distrito Federal, es obligación del Estado dar igualdad a todas las mujeres mexicanas por lo tanto, el que el aborto sea despenalizado en todo el territorio nacional es un derecho que garantiza a las mujeres igualdad y justicia social.

⁸⁴ INEGI, Número de habitantes, consultado el 29 de noviembre de 2016 en: cuéntame.inegi.org.mx

⁸⁵ CONEVAL, Pobreza en México, consultado el 29 de noviembre de 2016 en: www.coneval.org.mx

4.4 Despenalización del aborto hasta la décimo segunda semana de gestación.

La despenalización del aborto en el Código Penal para el Distrito Federal ha sentado un precedente que debe ser considerado por todas las legislaciones que forman parte del territorio nacional, esta contempla no punible el aborto siempre y cuando se realice dentro de las primeras doce semanas de gestación, este es un tiempo considerable en el cual la mujer debe de estar segura de que quiere interrumpir el embarazo, también es el tiempo suficiente para informarse de las opciones alternas al aborto, en las primeras doce semanas de gestación el producto del embarazo solo es un conjunto de células proyectadas a convertirse en un ser humano, pero ya que en esta etapa de la gestación todavía no se ha formado el cerebro ni el sistema nervioso, no puede ser considerado un ser humano.

Ahora bien en los Estados que conforman nuestro territorio nacional ya se cuenta con hospitales públicos que pueden brindar el acceso a un aborto seguro, con la despenalización del aborto también se regularían los hospitales particulares que prestan este servicio, es importante señalar que si bien los adelantos en la medicina actual ya permite que se realicen abortos casi sin riesgos, al ser un procedimiento médico, cuenta con un mínimo riesgo el cual va aumentando en medida de la etapa de gestación por eso es que se debe señalar como límite la décimo segunda semana de la misma. La despenalización del aborto evitaría la morbilidad y la mortalidad materna a consecuencia de un aborto clandestino

Es importante señalar que el aborto debe ser utilizado solamente como una medida extraordinaria y no como un método de planificación familiar, como lo señala la OMS en: Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud... para evitar esto se deben implementar programas de educación sexual desde temprana edad, el acceso a anticonceptivos gratuitos y de fácil acceso, contar con personal médico capacitado en servicios de seguridad social que tenga las actitudes y destrezas necesarias, así como crear conciencia de respeto y

responsabilidad por parte de los varones, los cuales también forman parte de la problemática.

La homologación en todo el territorio nacional de la despenalización del aborto hasta la décimo segunda semana de gestación encuentra su fundamento jurídico en el artículo cuarto onstitucional el cual pretende proteger el desarrollo de la familia así como garantizar el respeto a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer al permitir una maternidad deseada, libre que proteja su salud y su vida.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. El aborto es una práctica que ha existido desde tiempos remotos a pesar de que la mujer ponga en riesgo su salud, su libertad o incluso su vida.
2. La práctica de abortos clandestinos son la cuarta causa de muerte materna en nuestro país, sin mencionar la alta morbilidad que los mismos provocan, cerrar los ojos ante una práctica recurrente no es la solución, así como tampoco lo es hacerlo punible o incluso incrementar las penas ya existentes.
3. Los abortos inseguros son cuestión de salud pública dados los altos índices de práctica y las consecuencias que conllevan.
4. Cuando una mujer tiene un embarazo no deseado y decide realizarse un aborto lo hará no importando las consecuencias que eso conlleve.
5. El que se despenalice el aborto en todo el territorio nacional teniendo como ejemplo el Código Penal para el Distrito Federal no incrementaran el número de abortos, pero si reduciría los riesgos que producen los abortos peligrosos, así como la incidencia de niños no deseados, abandonados o maltratados.

6. El reconocimiento de los derechos reproductivos y sexuales en los tratados internacionales y el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, contemplado en el artículo cuarto Constitucional, dan el fundamento legal para el derecho a un aborto libre, seguro, informado y responsable.

7. La despenalización del aborto sería el resultado de una larga lucha de las mujeres para conseguir la igualdad y equidad para desarrollar el plan de vida anhelado, que la procreación sea consecuencia de decisión, hijos deseados con las mejores condiciones de vida posibles, mujeres plenamente desarrolladas que creen las bases para una mejor sociedad.

8. La despenalización del aborto permite poner las condicionantes necesarias para regular esta práctica, al ser un aborto libre, seguro e informado la mujer puede recibir educación sexual y sobre métodos de planificación familiar para que el aborto sea una medida excepcional.

9. El homologar en todo el territorio nacional el tipo penal de aborto contenido en el Código Penal para el Distrito Federal, da a las mujeres mexicanas la igualdad y la inclusión que el gobierno promueve en su población.

10. La homologación de la despenalización del aborto en todo el territorio nacional es una cuestión de justicia social para lograr el empoderamiento de la mujer mexicana quien es la base de nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, **DERECHO PENAL MEXICANO**, Editorial Porrúa, Edición 39, 2015.
2. E. TRASLOSHEROS, Jorge, **EL DEBATE POR LA VIDA**, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
3. CABANELLAS, Guillermo, **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, Tomo III, Letras C-CH, Editorial Heliasta, 27 Edición, 2001.
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas, **ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA**, Tomo A-B, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002.
5. JUAN PALOMAR DE MIGUEL. **DICCIONARIO PARA JURISTAS**. Tomo I. Letras A-I. Editorial Porrúa. México, 2000.
6. MENDIETA NUÑEZ, Lucio, **EL DERECHO PRECOLONIAL**, Editorial Porrúa, México 1937.
7. PAVÓN VASCONSELOS, Francisco, **LECCIONES DE DERECHO PENAL**, Editorial Porrúa, México, 1982, Tercera Edición.
8. REYNOSO DÁVILA, Roberto, **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**, Editorial Porrúa, México 1997.
9. RUÍZ RODRÍGUEZ, Virgilio, **EL ABORTO: ASPECTOS JURÍDICOS, ANTROPOLÓGICOS Y ÉTICOS**, Universidad Iberoamericana, 2002.

10. B. Sonia, FERNÁNDEZ CANTÓN, GUTIÉRREZ TRUJILLO Gonzalo, VIGURI URIBE, Ricardo, **MORTALIDAD MATERNA Y EL ABORTO EN MÉXICO**, Boletín Médico Hospital Infantil México, 2012.

11. **TRATADO DE LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL**, 1, Madrid, 1962.

12. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, **DICCIONARIO MÉDICO-BIOLÓGICO, HISTÓRICO Y ETIMOLÓGICO DICCIONARIO PARA JURISTAS**, Tomo I, Letras A-I, Universidad de Salamanca, Editorial Porrúa, México, 2000.

13. V. KOHLER , **EL DERECHO DE LOS AZTECAS**, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editorial Latinoamericana. México 1924.

LEGISGRAFÍA

1. Código Penal del año 1931.
2. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales del año 1929.
3. Código Penal de Coahuila.
4. Código Penal del Estado de México.
5. Código Penal Para el Distrito Federal.
6. Código Penal Federal.
7. Código Penal para el Distrito Federal del año 1871.
8. Código Penal para el Distrito Federal del año 2012.
9. Código Penal Para el Estado de Aguascalientes.
10. Código Penal para el Estado de Baja California.
11. Código Penal para el estado de Baja California Sur.
12. Código Penal para el Estado de Campeche.
13. Código Penal para el Estado de Chihuahua.
14. Código Penal para el Estado de Colima.
15. Código Penal para el Estado de Guanajuato.
16. Código Penal para el Estado de Hidalgo.
17. Código Penal para el Estado de Morelos.
18. Código Penal para el Estado de Nayarit.
19. Código Penal para el Estado de Nuevo León.

20. Código Penal para el Estado de Puebla.
21. Código Penal para el Estado de Querétaro.
22. Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.
23. Código Penal para el Estado de Sinaloa.
24. Código Penal para el estado de Sonora.
25. Código Penal para el Estado de Tabasco.
26. Código Penal para el Estado de Tabasco.
27. Código Penal para el Estado de Yucatán.
28. Código Penal para el Estado de Zacatecas.
29. Código Penal para el Estado Libre y soberano de Chiapas.
30. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.
31. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
32. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
33. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
34. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
35. Código Penal para el estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave.
36. Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán.
37. Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo.
38. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
39. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación
Contra la Mujer.

40. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995.
41. Declaración de los Derechos del Niño.
42. Gaceta Oficial del Distrito Federal 27 de enero de 2004.
43. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 17 de septiembre de 2009.
44. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 26 de abril del 2007.
45. Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal.

CIBERGRAFÍA

1. Aborto: La medicina en el antiguo oriente medio, La época con sentido del momento histórico, consultado el 21 de noviembre de 2016, en: <http://www.la-epoca.com.bo/index.php?opt=front&mod=detalle&id=3274>
2. Mayo Abad, Digna, Algunos aspectos históricos sociales del aborto, Facultad de Ciencias Médicas “Miguel Enriquez”, consultado el 21 de noviembre de 2016 en: http://www.bvs.sld.cu/revistas/gin/vol28_2_02/gin12202.htm
3. Historia del Aborto, Bioética Kiwi, consultada el 21 de noviembre del 2016 en: http://www.bioeticawiki.com/Historia_del_aborto
4. El Aborto en América Latina y el Caribe, Una revisión de la literatura de los años 1990 a 2005, consultado el 21 de noviembre de 2016 en : http://www.ceped.org/cdrom/avortement_ameriquelatine_2007/es/chapitre1/pag e3.html
5. Universidad de Salamanca, Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico, Ediciones Universidad Salamanca, fecha de consulta 27 de octubre de 2016 en: <http://dicciomed.eusal.es>
6. Castellanos Ballesteros, Juan y otros, Anatomía Humana General, Universidad de Castilla, 2ª. Reimpresión 2007, fecha de consulta 27 de octubre de 2016, en: <http://books.google.com.mx/books?id=m9RRP8Qc4gC&pg=PA31&dq=fecundaci%C3%B3n&hl=es>
7. Medicopedia, el diccionario médico interactivo de portales médicos.com, fecha de consulta 27 de octubre de 2016 en : http://www.portalesmedicos.com/diccionario_medico/index.php/Gestacion.

8. Menéndez Guerrero, Gilberto Enrique y otros, El embarazo y sus complicaciones en la madre adolescente, Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología Vol. 38, no. 3, Ciudad de la Habana, jul-set. 2012, fecha de consulta 27 de octubre de 2016 en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2012000300006.
9. Hospital General, Guías Diagnósticas de Salud Externa, No. 4 Embarazo, fecha de consulta 7 de noviembre de 2016, en: http://www.hospitalgeneral.salud.gob.mx/descargas/pdf/area_medica/consul_exter/guia_embarazo.pdf
10. Prohivida, brindando info y recursos sobre el aborto... a favor de la vida..., fecha de consulta 15 de noviembre de 2016, en: <http://pro-hivida.blogspot.mx/2010/03/resumen-sobre-tecnicas-abortivas.html>
11. OMS, Prevención del aborto Peligroso, consultado el 28 de noviembre de 2016 en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs388/es/>
12. Gema Villela Valenzuela, CIMAC Noticias, Código Penal de la CDMX, guía para homologar causales de ILE en el país, consultado el 28 de noviembre de 2016 en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/c-digo-penal-de-la-cdmx-gu-para-homologar-causales-de-ile-en-el-pa-s>
13. OMS, Prevención del Aborto Peligroso, consultado el 28 de noviembre de 2016 en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs388/es/>